

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA

(Creada por Ley N° 25265)



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS

PROYECTO DE TESIS:

El desinterés y la despreocupación como nuevas causales de
extinción de pensión alimenticia en Huancavelica, 2023

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PRIVADO

PRESENTADO POR EL BACHILLER:

YIMI BRADOK PALOMINO CESAR

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

HUANCAVELICA

2025

Acta de sustentación

Certificado de similitud

Título:

“El desinterés y la despreocupación como nuevas causales de extinción de pensión alimenticia en Huancavelica, 2023”

Autor

BACH. YIMI BRADOK PALOMINO CESAR

Asesor

DR. DENJIRO FELIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE

Dedicatoria

Dedico este proyecto de tesis hacia mis padres y maestros de la facultad, gracias a sus sabios consejos y enseñanzas se esta realizando el proceso para poder titularme.

Tabla de contenidos

Acta de sustentación.....	ii
Certificado de similitud.....	iii
Título:.....	iv
Autor	v
Asesor.....	vi
Dedicatoria	vii
Tabla de contenidos.....	viii
Tabla de contenidos de tablas	xi
Tabla de contenidos de figuras.....	xiii
Resumen.....	xv
Abstract	xvi
Introducción	xvii
CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	19
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	19
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	23
1.2.1. Problema General	23
1.2.2. Problemas Específicos	23
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	23
1.3.1. Objetivo General.....	23
1.3.2. Objetivos Específicos	23
1.4. JUSTIFICACIÓN.....	23
1.5. Limitaciones	24
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO	25
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	25
2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL.....	25

2.1.2. A NIVEL NACIONAL.....	29
2.1.3. A NIVEL REGIONAL Y LOCAL.....	34
2.2. BASES TEÓRICAS	34
2.2.1. Extinción de la pensión alimenticia	34
2.2.2. Extinción de la obligación	44
2.2.3. El Desinterés	45
2.3. HIPÓTESIS	47
2.3.1. Hipótesis General.....	47
2.3.2. Hipótesis Específicos.....	47
2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	47
2.5. IDENTIFICACION DE VARIABLES	48
2.5.1. Variable Independiente (X)	48
2.5.2. Variables Dependientes (Y).....	48
2.6. Operacionalización de las variables	49
CAPITULO III: MATERIALES Y MÉTODOS	53
3.1. DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO	53
3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	53
3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	53
3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	53
3.5. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	54
3.6. POBLACION, MUESTRA y MUESTREO	55
3.6.1. Población	55
3.6.2. Muestra	55
3.6.3. Muestreo	55
3.7. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS	55
3.7.1. Técnicas	55
3.7.2. Instrumento	56

3.8. TECNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS.....	56
CAPITULO IV: DISCUSIÓN DE RESULTADOS	57
4.1. Análisis de información.....	57
4.2. Prueba de hipótesis	86
4.2.1. Prueba de hipótesis general.....	86
4.2.2. Prueba de hipótesis especifica 1	89
4.2.3. Prueba de hipótesis especifica 2	91
4.3. Discusión de resultados	93
Conclusiones	96
Recomendaciones.....	98
Referencias Bibliográficas	100
Anexos.....	104
Matriz de Consistencia.....	105
Cuestionario de encuesta.....	108
Evidencias fotográficas	112

Tabla de contenidos de tablas

Tabla 1 Opinión sobre la naturaleza de la obligación alimentaria según actores vinculados al proceso alimentario.....	58
Tabla 2 Opinión sobre si la obligación alimentaria incluye también deberes éticos como la solidaridad.....	60
Tabla 3 Nivel de conocimiento sobre el respaldo jurídico nacional e internacional del derecho alimentario.....	62
Tabla 4 identificación de los sujetos procesales en la obligación alimentaria según percepción de los actores.	64
Tabla 5 Opinión sobre el contenido legal del derecho de alimentos como sustento del menor.....	66
Tabla 6 Opinión sobre la proporcionalidad entre las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado.....	68
Tabla 7 Opinión sobre la extinción definitiva de la obligación alimentaria.	69
Tabla 8 Opinión sobre la eficacia del artículo 486 del Código Civil respecto a la extinción de la pensión alimenticia.	71
Tabla 9 Opinión sobre si la obligación alimentaria se extingue únicamente con la muerte del alimentante o del deudor.	72
Tabla 10 Opinión sobre la existencia de otras formas de extinción de la obligación alimentaria.....	74
Tabla 11 Opinión sobre si el desinterés implica desapego y renuncia a todo tipo de beneficio personal.	76
Tabla 12 Opinión sobre si el alimentista desinteresado debe seguir recibiendo alimentos por considerado generoso o altruista.	77
Tabla 13 Opinión sobre si la despreocupación refleja un estado emocional libre de responsabilidades.	79
Tabla 14 Opinión sobre si el alimentista despreocupado debe seguir recibiendo alimentos por su condición personal.	81
Tabla 15 Opinión sobre si ciertas conductas pasivas reflejando desinterés y despreocupación en alimentistas mayores de edad.	82

Tabla 16 Opinión sobre si el desinterés y la despreocupación deben constituir nuevas causales de extinción de la pensión alimenticia.....	84
Tabla 17 Comprobación de la hipótesis general mediante la prueba Chi-cuadrado entre la variable Extinción de la Pensión Alimenticia y la variable Desinterés y Despreocupación del Alimentista en Huancavelica, 2023	87
Tabla 18 Comprobación de la Hipótesis Específica 1 mediante la prueba Chi-cuadrado entre las manifestaciones de desinterés y despreocupación y la extinción de la pensión alimenticia en Huancavelica, 2023	89
Tabla 19 Comprobación de la Hipótesis Específica 2 mediante la prueba Chi-cuadrado entre la Extinción de la Pensión Alimenticia y la Propuesta de Reforma del Artículo 486 del Código Civil Incorporando el Desinterés y la Despreocupación, Huancavelica 2023.....	91

Tabla de contenidos de figuras

Figura 1 Representación visual de las opiniones sobre el origen de la obligación alimentaria según roles procesales	59
Figura 2 Representación de la percepción ética sobre la asistencia alimentaria en los actores del proceso.	61
Figura 3 Representación del conocimiento sobre la base jurídica del derecho alimentario.....	63
Figura 4 Representación de la identificación de los sujetos procesales en la obligación alimentaria.....	65
Figura 5 Representación de la comprensión legal del derecho alimentario como sustento del menor.....	67
Figura 6 Representación visual del principio de proporcionalidad en la obligación alimentaria.....	68
Figura 7 Representación de la percepción sobre el carácter definitivo de la extinción alimentaria.....	70
Figura 8 Representación de percepciones sobre la eficacia del artículo 486 del Código Civil.....	72
Figura 9 Representación de opiniones sobre la muerte como única causal de extinción de la obligación alimentaria.	73
Figura 10 Representación de percepciones sobre nuevas formas de extinción de la obligación alimentaria.....	75
Figura 11 Representación de percepciones sobre el desinterés como renuncia al beneficio personal.	77
Figura 12 Representación de opiniones sobre el merecimiento de alimentos en el alimentista desinteresado.	78
Figura 13 Representación de percepciones sobre la despreocupación como ausencia de responsabilidades.....	80
Figura 14 Representación de percepciones sobre la justificación del beneficio alimentario en alimentistas despreocupados.	82
Figura 15 Representación de conductas asociadas al desinterés y despreocupación en alimentistas adultos	83

Figura 16 Representación del respaldo a la inclusión del desinterés y la despreocupación como causas de extinción alimentaria..... 85

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo general determinar si es posible que el desinterés y la despreocupación constituyan nuevas causales de extinción de la pensión alimenticia en Huancavelica durante el año 2023, para lo cual se formuló como hipótesis alternas que efectivamente estas conductas podrían dar lugar a la extinción del derecho alimentario, frente a una hipótesis nula que lo negaba. El estudio se enmarcó dentro del tipo de investigación jurídica descriptiva y aplicada, con un nivel explicativo y métodos hermenéutico, exegético, deductivo y descriptivo, bajo un diseño no experimental y transaccional. Se trabajó con una población conformada por jueces civiles y de familia del Distrito Judicial de Huancavelica, así como deudores y beneficiarios alimentarios, de los cuales se seleccionó una muestra de 14 personas mediante probabilístico simple. Se utilizó la encuesta como técnica y el cuestionario como instrumento de recolección de datos, y el análisis se realizó mediante el software STATA y herramientas estadísticas como el programa SPSS v23 y Excel 2017. Los principales hallazgos indican que, aunque existe una percepción favorable a considerar el desinterés y la despreocupación como causales de extinción del derecho alimentario, los resultados estadísticos obtenidos mediante la prueba de chi cuadrado (χ^2) no mostraron una relación significativa entre las variables ($p = 0.764$), lo cual llevó a no rechazar la hipótesis nula. No obstante, desde el enfoque jurídico y doctrinal, se concluye que existen fundamentos razonables para proponer la modificación del artículo 486 del Código Civil, incorporando dichas conductas como criterios de extinción del beneficio alimentario cuando se evidencia la ausencia de voluntad del alimentista para acceder al mundo laboral o alcanzar la independencia económica. Por ello, se recomienda al legislador reformular normativamente este artículo, a fin de dotarlo de mayor precisión y justicia, evitando abusos del derecho por parte de alimentistas mayores de edad que no se encuentren en real estado de necesidad. Del mismo modo, se sugiere al Poder Judicial aplicar un enfoque interpretativo integral en sus decisiones y promover la formación de criterios jurisprudenciales que consideren las nuevas dinámicas sociales y económicas que inciden en las relaciones familiares.

Palabras clave: pensión alimenticia, desinterés, despreocupación, extinción, derecho alimentario, Huancavelica.

Abstract

The general objective of this research was to determine whether disinterest and carelessness could constitute new causes for the termination of alimony in Huancavelica during 2023. For this purpose, alternative hypotheses were formulated that these behaviors could effectively lead to the termination of alimony rights, compared to a null hypothesis that denied it. The study was framed within the type of descriptive and applied legal research, with an explanatory level and hermeneutic, exegetical, deductive, and descriptive methods, under a non-experimental and transactional design. The study worked with a population made up of civil and family judges from the Huancavelica Judicial District, as well as alimony debtors and beneficiaries, from whom a sample of 14 people was selected using simple probability. A survey was used as a technique and a questionnaire as a data collection instrument. The analysis was conducted using STATA software and statistical tools such as SPSS v23 and Excel 2017. The main findings indicate that, although there is a favorable perception of considering disinterest and lack of concern as grounds for the termination of alimony entitlement, the statistical results obtained through the chi-square test (χ^2) did not show a significant relationship between the variables ($p = 0.764$), which led to the rejection of the null hypothesis. However, from a legal and doctrinal perspective, it is concluded that there are reasonable grounds to propose the modification of Article 486 of the Civil Code, incorporating such behaviors as criteria for the termination of alimony benefits when there is evidence of the alimony recipient's lack of will to enter the workforce or achieve financial independence. Therefore, it is recommended that the legislator reformulate this article to provide greater precision and fairness, avoiding abuses of the right by adult alimony recipients who are not in a real state of need. Likewise, the Judiciary is encouraged to apply a comprehensive interpretive approach to its decisions and promote the development of jurisprudential criteria that consider the new social and economic dynamics that impact family relationships.

Keywords: alimony, lack of interest, lack of concern, termination, alimony law, Huancavelica.

Introducción

La pensión alimenticia constituye una obligación de carácter jurídico y moral destinada a asegurar la subsistencia de quienes se encuentran en situación de necesidad, siendo normalmente los hijos menores de edad sus principales beneficiarios. Esta prestación tiene como fundamento el principio del interés superior del niño y el deber de solidaridad familiar, pilares esenciales del Derecho de Familia. Sin embargo, en la actualidad, el cumplimiento de esta obligación ha generado diversos conflictos, particularmente cuando los alimentistas alcanzan la mayoría de edad y continúan exigiendo la pensión a pesar de contar con capacidades plenas para integrarse al ámbito laboral y alcanzar una independencia económica. Esta realidad evidencia un vacío normativo que permite que el derecho alimentario se prolongue injustificadamente, generando cargas excesivas sobre los alimentantes, quienes en muchos casos son padres de condición económica limitada.

En ese sentido, esta investigación parte de una problemática jurídica aún no regulada expresamente en el ordenamiento civil peruano: ¿puede el desinterés y la despreocupación del alimentista constituir nuevas causales para extinguir el derecho a percibir alimentos? La hipótesis que orienta este estudio sostiene que sí es posible considerar dichas conductas como nuevas causales de extinción de la pensión alimenticia, pues representan una actitud pasiva, negligente e incluso abusiva por parte del beneficiario, quien voluntariamente renuncia a las posibilidades de autosostenerse, manteniéndose bajo dependencia económica injustificada de sus padres. Frente a ello, se hace indispensable revisar, desde una perspectiva dogmática, doctrinal y empírica, la necesidad de reformar el artículo 486 del Código Civil, de manera que se contemplen estas nuevas realidades y se fortalezca la justicia y el equilibrio en las relaciones alimentarias.

El estudio se desarrolló en el ámbito de la ciudad de Huancavelica durante el período comprendido entre enero y julio de 2023. Se adoptó un enfoque metodológico de tipo jurídico descriptivo y aplicado, con nivel explicativo y diseño no experimental de tipo transaccional. Asimismo, se emplearon métodos hermenéutico, exegético, deductivo y descriptivo. La muestra estuvo conformada por 14 participantes, entre ellos jueces de familia, jueces civiles, deudores y beneficiarios alimentarios, utilizando la encuesta como técnica y el cuestionario como instrumento de recolección de datos.

Para el procesamiento de la información se recurrió a los programas SPSS v23, Excel y STATA, aplicando estadística descriptiva e inferencial, mediante la prueba de chi cuadrado, lo cual permitió evaluar la relación entre las variables “extinción de pensión alimentaria” y “desinterés y despreocupación”.

Finalmente, este trabajo se encuentra estructurado en cuatro capítulos: el Capítulo I aborda el planteamiento del problema, formulación de objetivos e hipótesis, y justificación del estudio; el Capítulo II presenta los antecedentes y las bases teóricas que sustentan el trabajo, así como la definición de términos y variables; el Capítulo III describe la metodología utilizada, incluyendo el tipo y nivel de investigación, diseño, población, muestra, técnica e instrumento de recolección de datos, así como el procedimiento y análisis; el Capítulo IV contiene el análisis de resultados, la prueba de hipótesis y la discusión con base en antecedentes doctrinales y jurisprudenciales. El trabajo culmina con las conclusiones, sugerencias, referencias bibliográficas y anexos que sustentan la validez científica de la investigación.

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La pensión alimenticia, entendida como aquella obligación impuesta a una persona de proveer lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y demás requerimientos indispensables para el desarrollo de otra, ha sido reconocida como un derecho fundamental en el marco jurídico peruano y en los tratados internacionales suscritos por el Estado. Tal como lo consagra el artículo 472 del Código Civil, así como el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, la finalidad de esta institución es garantizar la subsistencia y el desarrollo integral del alimentista, asegurando que las condiciones básicas de su existencia estén cubiertas para aquellos familiares que, por ley, ostenten dicha obligación.

Ahora bien, esta carga familiar no es ilimitada ni incondicional. La propia norma jurídica, en su artículo 424 del Código Civil, reconoce que los hijos mayores de edad podrán seguir percibiendo pensión alimenticia siempre que estén cursando estudios “con éxito”, lo que implica un compromiso activo y verificable con su formación profesional o técnica. Sin embargo, en la práctica judicial y social contemporánea se evidencia una preocupante distorsión de este principio legal, en tanto algunos beneficiarios extienden su condición de alimentistas de manera indefinida, amparándose en un estado de aparente necesidad, pero sin realizar acciones concretas ni comprometidas para integrarse al mundo laboral, independizarse económicamente o culminar de manera efectiva su formación profesional. Esta conducta se manifiesta a través de actitudes pasivas, como no presentarse a

convocatorias laborales, abandonar empleos sin justificación, evitar intencionalmente el ejercicio profesional, y permanecer en situación de dependencia económica a costa del esfuerzo del deudor alimentario.

En este contexto, surge una inquietud jurídica sustantiva: ¿es justo y jurídicamente aceptable que un hijo mayor de edad, que ha cumplido los 28 años o se encuentra en condiciones plenas para trabajar, siga siendo beneficiario de una pensión alimenticia cuando, de manera notoria, evidencia desinterés y despreocupación por asumir su independencia económica? Esta pregunta cobra relevancia al considerar que el artículo 486 del Código Civil establece actualmente como únicas causales de extinción de la obligación alimentaria la muerte del alimentante o del alimentista. Tal redacción normativa resulta, a todas las luces, insuficiente y descontextualizada frente a la realidad social, económica y jurídica contemporánea, donde el abuso del derecho alimentario puede llegar a afectar gravemente la economía del deudor, así como vulnerar principios de equidad y reciprocidad familiar.

Autores como Oré (2020) y Rojina (2004) han señalado que la obligación alimentaria debe observar no solo el estado de necesidad del acreedor, sino también las posibilidades reales del deudor y, sobre todo, el principio de proporcionalidad en el ejercicio de este derecho. Por ello, no es razonable que un hijo adulto que no demuestre voluntad de progreso personal siga beneficiándose indefinidamente de un derecho que, por su naturaleza, es excepcional y temporal. En esa línea, Varsi (2012) afirma que la obligación alimentaria es de carácter estrictamente personal e intransferible, lo que implica que solo subsiste mientras existan las condiciones objetivas y subjetivas que la motivaron. Si tales condiciones desaparecen, como ocurre con el desinterés manifiesto por parte del alimentista, es razonable pensar en su extinción.

Esta situación se agrava aún más si se considera el fenómeno de los llamados “hijos parásitos”, que continúan viviendo con sus padres sin contribuir económicamente, sin proyectar un desarrollo profesional ni asumir responsabilidades. Esta conducta no solo constituye un abuso del derecho, sino también una carga económica, emocional y social para los progenitores, quienes muchas veces se ven obligados a continuar financiando a hijos adultos sin retorno afectivo ni corresponsabilidad. En palabras de De la Cadena (2019), mantener indefinidamente la

obligación alimentaria hacia un hijo mayor de edad pone en peligro la subsistencia del alimentante, afectando su derecho a una vejez digna y autónoma.

En suma, el sistema jurídico peruano, al carecer de mecanismos legales adecuados para enfrentar esta problemática, se encuentra limitada en su capacidad para proteger de manera equilibrada tanto al alimentante como al alimentista. Esta realidad exige una urgente revisión y adecuación normativa, incorporando nuevas causales de extinción de la pensión alimenticia, como el desinterés y la despreocupación del hijo alimentario. Estas conductas, claramente verificables, deben ser reconocidas como motivos legítimos para cesar la obligación alimentaria, ya que atentan contra los principios de responsabilidad personal, dignidad humana, reciprocidad familiar y eficiencia del sistema judicial.

En el contexto de la región Huancavelica, caracterizada por una importante presencia de familias con bajos recursos económicos y un sistema judicial con limitaciones logísticas y normativas, se agrava la situación descrita anteriormente. La carga alimentaria para los padres o madres obligados muchas veces se extiende incluso más allá del límite legal establecido de los 28 años, cuando el alimentista alega seguir cursando estudios, sin que se ejerza un control efectivo sobre la veracidad de esta situación o sobre el compromiso real del beneficiario con su desarrollo profesional o inserción laboral. Esta situación revela una preocupante debilidad en la aplicación de la ley y la ausencia de criterios normativos claros para evaluar el comportamiento del alimentista adulto.

De hecho, la legislación civil peruana, en particular el artículo 486 del Código Civil, establece una redacción rígida y limitada al indicar que la obligación alimentaria se extingue únicamente por la muerte del obligado o del alimentista. Esta fórmula legal no considera otras situaciones igualmente graves como la pérdida justificada del estado de necesidad del beneficiario, la negligencia prolongada, o el abuso del derecho alimentario, generando así un vacío normativo importante. Varsi (2012) sostiene que la naturaleza personalísima e *intuitu personae* de la obligación alimentaria implica que solo debe mantenerse mientras subsisten los elementos que la justifican. Si el alimentista deja de estudiar con éxito, no busca empleo, o muestra una clara indiferencia hacia su autosuficiencia económica, su derecho a recibir alimentos pierde sustento jurídico y ético.

En este escenario, el desinterés y la despreocupación, definidos como la renuncia voluntaria o el desapego a toda forma de esfuerzo por alcanzar la independencia económica, constituyen comportamientos incompatibles con la finalidad del derecho alimentario. Estos conceptos no deben interpretarse únicamente como estados emocionales, sino como patrones de conducta verificables que demuestran una actitud pasiva o negligente por parte del alimentista. La doctrina ha señalado que el derecho de los alimentos es indisponible mientras subsista el estado de necesidad; Sin embargo, también reconoce que este estado debe ser evaluado en función de criterios dinámicos como el desempeño académico, el acceso a oportunidades laborales y la edad del beneficiario (Rojina, 2007; Reyes, 2019).

La jurisprudencia comparada también ha advertido sobre este problema. En países como España, se ha planteado que para que un hijo mayor de edad mantenga el derecho a los alimentos, debe demostrar un rendimiento académico sostenido y una disposición activa para su inserción laboral. La pasividad o la ausencia de esfuerzo constituye una causal legítima para cesar la obligación. Así, Paniagua (2017) destaca que la falta de implicación del hijo mayor de edad en su formación o en la búsqueda de trabajo desnaturaliza la finalidad del derecho alimentario y convierte a los progenitores en sostenedores indefinidos sin contraprestación afectiva ni sentido de justicia familiar.

La realidad en Huancavelica no es ajena a estas problemáticas. Diversos operadores de justicia, padres de familia y hasta beneficiarios coinciden en que existe una necesidad urgente de revisar los criterios para la extinción de la pensión alimentaria. Los resultados obtenidos en esta investigación confirman que existe una percepción mayoritaria que respalda la incorporación del desinterés y la despreocupación como nuevas causales de extinción, dada la existencia de casos reales en los que los hijos, pese a contar con educación técnica o profesional, optan por continuar dependiendo económicamente de sus padres, sin justificación objetiva o razonable.

Desde una perspectiva normativa, esta propuesta requiere una reforma del artículo 486 del Código Civil, incorporando un nuevo supuesto: la extinción de la pensión alimenticia cuando se compruebe que el alimentista, siendo mayor de edad, manifiesta conductas reiteradas de desinterés y despreocupación para acceder al mundo laboral o ejercer su profesión. Esta causal, lejos de vulnerar derechos

fundamentales, busca equilibrar el ejercicio del derecho alimentario con principios de responsabilidad, equidad y justicia intergeneracional, reconociendo que la obligación de dar alimentos no puede mantenerse eternamente a costa del sacrificio económico y emocional del alimentante.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema General

¿Es posible que el desinterés y la despreocupación constituyan nuevas causales de extinción de la pensión alimenticia en Huancavelica durante el año 2023?

1.2.2. Problemas Específicos

PE1: ¿Cuáles serían las formas de manifestación del desinterés y la despreocupación de acceder al mundo laboral y tener una independencia económica por parte del alimentista?

PE2: ¿Cuál es el aporte jurídico a la mencionada investigación?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo General

Establecer si cabe la posibilidad de que el desinterés y la despreocupación constituyan nuevas causales de extinción de la pensión alimenticia en Huancavelica durante el año 2023.

1.3.2. Objetivos Específicos

OE1: Señalar las formas de manifestación del desinterés y la despreocupación de acceder al mundo laboral y tener una independencia económica por parte del alimentista.

OE2: Describir el aporte jurídico a la mencionada investigación.

1.4. JUSTIFICACIÓN

Las razones de estudios de esta investigación están justificadas teóricamente porque surgirán nuevos criterios doctrinales y teóricos en materia de pensión alimenticia. Con este estudio aportaremos recomendaciones de carácter legislativo ya que proponemos la modificación del artículo 486 del código civil para despertar nuevas formas de aplicación del derecho sustantivo al contexto social. De hecho, que

este trabajo pondrá e inducirá dos concepciones opuestas, de un lado quienes criticarán esta posición sobre el estudio descrito; y del otro quienes defenderán lo plasmado en el mencionado artículo.

Este trabajo también se encuentra justificado metodológicamente porque vamos a emplear métodos adecuados según el carácter metodológico. Sobre ello, debemos decir que este estudio se caracteriza por ser cuantitativo y básico. De otro lado, los resultados que se va a obtener van a servir de motivación y aportaran información para estudios jurídicos posteriores, los cuales van a ser abordados desde muchos puntos de vista.

Del lado practico lo que justificamos con la presente investigación es concientizar a quienes administran justicia, a los beneficiarios alimenticios, a quienes representan al alimentista y a los obligados alimenticios que deben regirse bajo principios objetivos del derecho contemporáneo civil. con la propuesta descrita ayudaremos a dar solución a los problemas de los “hijos parásitos” que siguen viviendo y abusando de la poca o mucha economía del progenitor obligación al cumplimiento de una pensión alimenticia.

Finalmente, la justificación legal está centrada en los artículos 424 y 486 del código civil.

1.5. Limitaciones

Las limitaciones tenidas en el presente trabajo fueron:

- a) A pesar de la observación de la problemática es que se pudo conseguir los objetivos plasmados, sin embrago el tiempo ha sido una limitante para ello.
- b) La muestra ha sido muy pequeña, pero también fueron los únicos afines al tema.
- c) La capacitación o conocimiento de la muestra, ya que con nuestra propuesta se quiso hacer entender de la complejidad de la institución jurídica de los alimentos.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Sobre este punto manifestar que no se han encontrado tesis y artículos científicos que coincidan con nuestras variables de estudio. Así mismo no existe jurisprudencia ni casaciones que fundamentes nuestro trabajo, sin embargo, eso no ha sido limitación de que podamos desarrollarla. En tal sentido describimos algunos alcances teóricos para nuestro estudio.

2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL

Un primer trabajo corresponde a (Ortiz Y., 2022) quien desarrollo la investigación “Extinción Automática del Derecho a los Alimentos Cuando el Beneficiario ha Cumplido la Edad Establecida en la Norma” en la Universidad Nacional de Loja – Ecuador. El estudio establece las siguientes conclusiones: a) Puedo concluir que tomando en consideración que lo único que debe requerir el juez para que resuelva caducar la pensión alimenticia es que el alimentante demuestre con los documentos habilitantes que el alimentario ha dejado de ser el titular del derecho a alimentos por cualquiera de las circunstancias establecidas en la ley, es decir que hayan desaparecido los motivos por los cuales se fijó la pensión alimenticia. b) Esclarecer el uso de los términos establecidos en los códigos aplicables a la figura de extinción automática del derecho de alimentos en la legislación ecuatoriana a fin de que en la aplicación sean utilizados de la manera correcta.

Un segundo trabajo corresponde a (Ramírez V., María y Sánchez G., Vivian, 2021) quienes desarrollaron la investigación “Estudio de derecho comparado, caso Ecuador, Chile y España en torno al derecho de alimentos de los hijos que han superado la minoría de edad, año 2020” en la Universidad Nacional Estatal Península

de Santa Elena – Ecuador. El estudio establece como objetivo, Comparar la aplicación del derecho de alimentos caso Ecuador, Chile, España, mediante un estudio jurídico que confronta las semejanzas y diferencias de los diversos sistemas de normas, para el análisis de la valoración de los casos de los hijos que han superado la minoría de edad y como conclusiones: a) El Derecho de alimentos es connatural a la relación, parentofilial por lo que se entiende que está estrechamente relacionado con el derecho a la vida misma, a la subsistencia y a la vida digna como tal. b) El Código de la Niñez y Adolescencia no contempla una extensión de edad respecto de alimentarios que aún no culminan sus estudios universitarios hasta los 21 años de edad, ocasionándole grandes problemas al no poder llevar una vida integra. c) Las pensiones alimenticias son obligaciones por parte del alimentante para el alimentario, se considera un deber que debe ser cumplido a cabalidad. Siendo el alimentante quien tiene el deber moral y legal de pagar esta pensión alimenticia y el alimentario quien exige y quien se beneficia de ésta. d) Respecto de otros países, como Chile y España, estos otorgan un beneficio a alimentarios que se mantienen estudiando hasta que cumplan su objetivo y puedan lograr una dependencia económica estable sin ayuda de sus padres.

Un tercer trabajo corresponde a (Castro R., 2019) quien desarrollo la investigación “El derecho de alimentos para el adulto mayor en el Ecuador” en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. El estudio establece las siguientes conclusiones: a) En esta tesis se dedujo que existen tres tipos de concepciones jurídicas con respecto al adulto mayor, estas son, la invisibilidad, el edadismo y la protección integral. La invisibilidad del adulto mayor existió tanto a nivel internacional como a nivel nacional, sin embargo, poco a poco los adultos mayores han obtenido mayor visibilidad, primero a través de la Ley del Anciano en 1991 y actualmente a través de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores han tenido mayor visibilidad. Sin embargo, una vez visibilizado el adulto mayor, el problema de la discriminación por edad, conlleva a percibirlos como seres socialmente irrelevantes a través de una concepción errónea de lo que implica la vejez con estereotipos que los perciben como sinónimo de declive, de enfermedad, de dependencia, de carga, de incapacidad. b) En esta tesis se examinó el derecho de alimentos para el adulto mayor en un margen de la protección integral, por lo que se ha podido concluir que el derecho de alimentos para el adulto mayor, no se limita al derecho a la alimentación, sino que contempla varios derechos que giran en torno al derecho a la vida, a la subsistencia y a una vida digna.

Por ello, al ser un derecho personalísimo es un derecho intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado. c) En el capítulo tercero se ha identificado el procedimiento legal para ejercer la acción, de lo cual se ha llegado a concluir que el proceso para llevar a cabo el ejercicio del derecho de alimentos es el procedimiento sumario, respecto del cual los legitimados activos son el adulto mayor por legitimación ordinaria y la sociedad con la acción popular por legitimación extraordinaria por representación. Por otro lado, los legitimados pasivos en causa son el cónyuge, los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad y los hermanos. Siempre se deberá seguir el orden establecido por la ley, y en caso de existir varios obligados del mismo grado, se los demandará a todos por la figura de litis consorcio necesario o forzoso, aquí la obligación será divisible y desigual por la naturaleza de este derecho, pues está basado en los parámetros de la capacidad económica del alimentario y el estado de necesidad del alimentante.

Un cuarto trabajo corresponde a (Paniagua C., 2017) quien desarrollo la investigación “La pensión alimenticia de los hijos mayores de edad: Ni estudio Ni trabajo” en la Escuela de Práctica Jurídica Salamanca - España. El estudio establece las siguientes conclusiones: a) Comenzando por el principio, valga la redundancia, han presentado cierta relación los términos cargas del matrimonio y pensión alimenticia, sin embargo, esas cargas tienen su fundamento y por tanto, nacimiento, en el matrimonio, siendo las partes implicadas los propios cónyuges, pero una vez disuelto el vínculo matrimonial adquieren posición todas aquellas medidas que se pueden fijar, normalmente, en atención a los hijos comunes nacidos durante el matrimonio, entre las que se encuentra la pensión de alimentos. Del mismo modo que, una vez que se produce la nulidad, separación o divorcio, se disuelve el vínculo entre los cónyuges, deben diluirse las cargas matrimoniales pues su único fundamento, el matrimonio, ya no existe y, por ende, una medida fijada con posterioridad a ese inexistente matrimonio no guardaría relación alguna con todo lo acontecido durante la vigencia del mismo. b) Se presenta un concepto de pensión de alimentos igualitario ante todos los casos, pues el artículo 142 del Código Civil regula su contenido, sin embargo, el derecho de alimentos se configura de manera distinta dependiendo de quienes sean los beneficiarios; hijos menores o hijos mayores de edad, proyectando una mayor protección hacía los hijos menores de edad por ser la pensión alimenticia un deber

dependiente de la figura de la patria potestad, teniendo que verse cumplidos una serie de requisitos estipulados en el apartado segundo del artículo 93 del Código Civil para el supuesto de que los futuros beneficiarios hayan adquirido la mayoría de edad. c) Ha sido una cuestión enormemente polémica la nacida en torno a la legitimación para reclamar alimentos, sin embargo, del Tribunal Supremo emanó la solución que a lo largo de los años ha sido seguida por la mayoría de nuestras Audiencias Provinciales, dotándose de legitimación al progenitor con el que el hijo mayor de edad mantiene su convivencia para entablar las acciones pertinentes con la finalidad de reclamar un derecho de alimentos, posicionándose como acreedor frente al otro progenitor obligado a prestar los alimentos, pues tal petición se deriva de un proceso de disolución del vínculo matrimonial en el que exclusivamente ambos progenitores se han constituido como partes. d) Más como un simple recordatorio que como una conclusión propiamente dicha, clara es la cuestión de que, para que un hijo que ha cumplido la mayoría sea beneficiario de alimentos debe convivir con uno de sus progenitores, por supuesto, con aquel progenitor con el cual no convive el hijo y se encuentra obligado a prestar alimentos al hijo mayor de edad mediante el pago de una pensión y además, debe carecer de ingresos propios. Esta última exigencia o precisión ha sido estudiada a lo largo del presente trabajo y ha generado diversas controversias, pero la única consideración absolutamente aludida es que esa carencia de ingresos propios tiene que ser de tal entidad, que el hijo no adquiera independencia económica con la cual atender sus necesidades. e) Más como un simple recordatorio que como una conclusión propiamente dicha, clara es la cuestión de que, para que un hijo que ha cumplido la mayoría sea beneficiario de alimentos debe convivir con uno de sus progenitores, por supuesto, con aquel progenitor con el cual no convive el hijo y se encuentra obligado a prestar alimentos al hijo mayor de edad mediante el pago de una pensión y además, debe carecer de ingresos propios. Esta última exigencia o precisión ha sido estudiada a lo largo del presente trabajo y ha generado diversas controversias, pero la única consideración absolutamente aludida es que esa carencia de ingresos propios tiene que ser de tal entidad, que el hijo no adquiera independencia económica con la cual atender sus necesidades. f) El momento de cumplir la mayoría de edad no constituye un hecho radical que genere la extinción de la pensión alimenticia, sino que, dicha mayoría de edad supone que habrá que tener en cuenta las circunstancias que pueden acontecer, observándose la realidad social en cada momento y el camino por

el que se ha optado, constituyéndose una mejor diferenciación entre la educación y el acceso al mundo laboral. La continuidad en la formación ha de estar dotada de implicación y esfuerzo, pues la pasividad y dejadez simplemente generaría la ausencia de un contenido propio de los alimentos y, de esta manera, llegándose a producir en algún momento y tiempo el desempeño de un puesto de trabajo, debe resaltar la estabilidad del mismo para una total y absoluta independencia económica.

2.1.2. A NIVEL NACIONAL

Un primer trabajo corresponde a (Bautista R., César y Cotrina E., Edin, 2021) quienes desarrollaron la investigación “La mayoría de edad como razón jurídica para el cese de la pensión alimenticia” en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. El estudio establece como objetivo, Determinar las razones jurídicas por las cuales el cese de la pensión alimenticia debe ser automático al cumplir la mayoría de edad. y como conclusiones: a) Las razones jurídicas por las cuales el cese de la pensión alimenticia deberá ser automática, al cumplir el o la alimentista los 18 años de edad son: -La aplicación literal del segundo párrafo del artículo 483° del código civil es de aplicación imperativa a los alimentistas que han cumplido los 18 años de edad siempre y cuando no tengan estado de necesidad alimentaria.- si el alimentista al cumplir los 18 años de edad no se apersono al proceso, en el tiempo previsto, el juez deberá declarar de oficio bajo apercibimiento el archivo del proceso. b) Los alimentistas que cumplieron los 18 años de edad deberán estar obligados a ser parte activa del proceso a fin de continuar con su pensión alimenticia, demostrando su estado de necesidad dentro del proceso; a fin de no vulnerar el debido proceso cuando el o la representante sigue percibiendo la pensión alimenticia como parte activa del proceso. c) Los Jueces, si aplicarían de manera literal el segundo párrafo del art. 483 del C.C; los alimentistas mayores de 18 años de edad dejarían de recibir su pensión alimenticia; a mayor razón si no demostraron su estado de necesidad dentro del proceso. d) Los artículos 424 y el segundo párrafo del artículo 483 del C.C se complementan para determinar la vigencia de la pensión alimenticia en razón del estado de necesidad del o la alimentista.

Un segundo trabajo corresponde a (Ramos V., Fiorella e Yzquierdo S., Lelis, 2021) quienes desarrollaron la investigación “Fundamentos jurídicos por los cuales un alimentista mayor de edad puede solicitar su pensión de alimentos, con retroactividad a la fecha de su nacimiento” en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. El objetivo de este estudio establece, Determinar cuáles son los fundamentos jurídicos

por los cuales un alimentista mayor de edad puede solicitar su pensión de alimentos, con retroactividad desde su nacimiento. y como conclusiones: a) Las bases jurídicas por las cuales un hijo mayor de edad pueda solicitar su pensión de alimentos decaen, en el respeto a su dignidad humana, pues el Estado no sólo, tiene la obligación de proteger, sino de promover las políticas adecuadas y eficaces, y sin ningún tipo de discriminación, en la protección de los derechos de las personas, pues la dignidad es inherente a los seres humanos, y además guarda una extrema relación con los derechos fundamentales que defiende nuestra Constitución, como son la vida, la integridad física y moral, y asimismo, su desarrollo integral; y si alguno de ellos fuera afectado, se estaría dañando directamente con la dignidad de las personas; y para ello, el Estado, a través de nuestra Constitución, debe respetar, el principal fundamento de protección de los derechos humanos, pues, ésta radica en la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, criterios que resguardan el fin de supremo de la Sociedad y del Estado, y con ello, cumplir el propósito de un Estado Constitucional de Derecho. b) Los alimentos, dentro de la doctrina es valorada y apreciada, como un derecho esencial por naturaleza, que es innato a los seres humanos sin ninguna distinción o discriminación, que comprenden no sólo las necesidades básicas para la subsistencia de una persona, sino aquellos gastos que sobrevienen de las necesidades propias de la naturaleza humana y su desarrollo, como son educación, vestimenta, habitación, recreación, y formación profesional, etc.; implantando con ello, un carácter de derecho especial y absoluto de protección, encuadrados y conectados con los derechos de primera categoría, por ejemplo, el derecho a la vida, derecho fuente del cual se desligan, y que es la finalidad de los demás derechos fundamentales que preserva nuestra Constitución con un carácter valioso de cuidado. c) De la misma forma que en otros países, nuestra legislación presta protección a los hijos mayores de edad, solo en dos ocasiones excepcionales, como primer supuesto, se precisa que solo el hijo mayor podrá solicitar alimentos, si este se encuentra en un estado de incapacidad física y mental, que no le permita generar, ni adquirir por sus propios medios, los recursos necesarios para su sobrevivencia, y se ampara esta pretensión, siempre y cuando, el hijo acredite la discapacidad, discapacidad que puede darse por razones naturales o accidentales; y en segundo lugar, puede solicitar una pensión de alimentos, cuando sea soltero, y que además, este cursando o llevando satisfactoriamente y de manera exitosa, una carrera profesional, técnica u oficio, circunstancias que denotan un trato

diferenciado y distinto de los derechos alimentarios de un hijo mayor de edad y un hijo menor de edad, que para uno, su derecho solo puede ser aplicado excepcionalmente, y que a la vez, este se demuestre, y para otro, su derecho surge desde la concepción o desde su nacimiento, sin embargo, se olvida que existe un deber primordial del Estado y de la sociedad, la cual es la obligación de garantizar, sin discriminación alguna, el goce de los derechos fundamentales, debiéndose enfatizar el interés superior del niño, y el reconocimiento de los derechos inherentes a la condición de los seres humanos.

Un tercer trabajo corresponde a (Yapo Q., 2021) quien desarrollo la investigación “El abuso de derecho y la exoneración de pensiones alimenticias de mayores de edad, Arequipa – 2020” en la Universidad César Vallejo. El estudio establece las siguientes conclusiones: a) Se logró determinar en qué medida se produce el abuso del derecho al momento de solicitar la exoneración de una pensión alimenticia de un mayor de edad dentro del análisis del distrito judicial de Arequipa, 2020. b) Se logró determinar cómo una indebida interpretación de la normatividad civil vigente trae como consecuencia la existencia de un abuso del derecho en el distrito judicial de Arequipa, en el Año 2020. c) Se logró precisar de qué manera afecta económicamente a los padres de familia la imposibilidad de solicitar la exoneración de una pensión alimenticia de sus hijos mayores de edad que no cuentan con alguna discapacidad preexistente en el distrito Judicial de Arequipa en el Año 2020.

Un cuarto trabajo corresponde a (Aragón R., 2020) quien desarrollo la investigación “La indeterminación del concepto estudios exitosos en el artículo 424 del código civil peruano en el otorgamiento de la pensión alimenticia” en la Universidad Andina del Cusco. El estudio establece como objetivo, Establecer criterios normativos a efecto de dotar de contenido determinado al concepto estudios exitosos previsto en el artículo 424° del Código Civil peruano. Y como conclusiones: a) El derecho de alimentos engloba todo lo necesario para el sustento básico y diario, como la morada en la que reside y su protección, la vestimenta, la educación en los diferentes niveles, la asistencia médica y psicológica, la formación e instrucción y capacitación para formar parte de la población económicamente activa y el desarrollo sostenible de la sociedad. Para solventar tales gastos, la pensión de alimentos, conforme la regulación civil, se determina en bases a los criterios para fijar los alimentos, por un lado, las necesidades de quien los pide, del alimentista y por el otro lado, de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos, del obligado. b) Conforme a

lo anterior, así como se otorga la pensión alimentaria a menores de edad, las normas en materia civil, también regulan la subsistencia del derecho a los alimentos de proveer manutención a los hijos solteros mayores de 18 años que cursen estudios con éxito de una profesión universitaria o técnica u oficio hasta cumplir los 28 años de edad y de aquellos que sufren de alguna discapacidad física o mental, que le impide atender su subsistencia. De esa manera hacer uso de este derecho como una herramienta sustancial para el desarrollo íntegro y personal del alimentista mayor de edad. c) La falta de regulación del contenido o determinación del término subjetivo de “estudios exitosos” en el supuesto de los mayores de edad que se encuentran en la etapa de formación de estudios de una carrera profesional, técnica u oficio hasta los 28 años de edad, genera problemas judiciales de esta índole que afectan directamente al derecho de alimentos a los hijos mayores de edad, por lo cual se debe establecer este factor determinante para la concesión de pensión alimenticia por “estudios exitosos”. d) Finalmente, teniendo las consideraciones expuestas y en razón a la existencia de bases teóricas en la presente tesis, resulta pertinente y necesario establecer criterios normativos a efecto de dotar de contenido determinado al concepto “estudios exitosos” previsto en el artículo 424° del Código Civil peruano siguiendo las razones jurídicas, sociales y personales que justifican la regulación de “estudios exitosos”.

Un quinto trabajo corresponde a (Reyes B., 2019) quien desarrollo la investigación “El límite legal de la pensión alimenticia y la obligación con el hijo mayor de edad profesional Lima, 2018” en la Universidad César Vallejo. El estudio establece las siguientes conclusiones: a) Primero, el límite legal de la pensión alimenticia no es preciso con respecto a la obligación del padre con el hijo mayor de edad profesional, la regulación normativa vigente no es concreta con el momento en donde un hijo mayor de edad tiene derecho a continuar siendo beneficiado con una pensión de alimentos aun cuando haya culminado estudios superiores o esté en capacidad de autosolventarse. b) Segundo, las posibilidades del obligado y la capacidad de autosolventarse del hijo son determinantes para fijar el límite legal de la pensión alimenticia. No puede verse afectada la calidad de vida ni ponerse en peligro la subsistencia del obligado al otorgar una pensión de alimentos. De otro lado si el hijo se encuentra laborando y percibe ingresos habría que valorar el caso en específico ya que en muchas ocasiones es necesario laborar y estudiar a la vez porque la pensión es insuficiente para solventar las necesidades que implican seguir una carrera profesional.

c) Tercero, el padre no tiene la obligación de otorgar alimentos al hijo mayor de edad profesional que culminó una carrera profesional y que desee seguir cursando estudios, salvo que se encuentre en un estado de incapacidad. Si el hijo ha obtenido un título profesional ya cuenta con las herramientas y capacidades suficientes para insertarse en el ámbito laboral y solventar sus propias necesidades, habiendo cesado su estado de necesidad. No existiendo más deber del padre de seguir brindándole soporte económico.

Un sexto trabajo corresponde a (De la Cadena M., 2019) quien desarrollo la investigación “Pensión de alimentos para hijos mayores de edad frente al peligro de subsistencia del padre alimentante, Lima 2017” en la Universidad alas Peruanas. El estudio establece como objetivo, Determinar de qué manera el otorgamiento de pensión de alimentos para hijos mayores de edad pone en peligro la subsistencia del padre alimentante, Lima 2017. Y como conclusiones: a) Se determinó que los el otorgamiento de las pensiones de alimentos para hijos mayores de edad sí pone en peligro la subsistencia del padre obligado pues como su mismo denominación lo indica, este se ve obligado hasta los 28 años de edad, lo cual implica que el padre tenga un desmedro económico a favor de ese hijo mayor de edad, el cual muchas veces no se solventa por sí mismo, es decir no genere recursos propios, porque se protege en esta pensión y además porque en los procesos de alimentos no se toma en cuenta detalladamente en que posibilidades se encuentra el padre. b) Se explicó que la obligación de los padres para con sus hijos mayores de edad se prolonga hasta que ellos cumplan los 28 años de edad, límite que pone la ley, ello bajo la premisa que los alimentistas se cursando estudios superiores con éxito. Lo cual se ha considerado que es una edad muy prolongada pues a esa edad inclusive desde su mayoría de edad ya están en la capacidad de encontrar un trabajo y generar recursos propios por lo cual no se debe considerar que sea necesaria esta obligación. c) Se analizó que el estado de necesidad en los hijos mayores de edad con respecto al padre obligado no existe pues se encuentran en la capacidad suficiente generar sus propios ingresos a diferencia de los hijos menores de edad y de los mayores de edad quienes están en estado de incapacidad absoluta y que en ningún momento van a poder ejercer algún trabajo y van a ser dependientes de sus padres o de algún familiar. d) Se señaló que la ley no estipula que significa exactamente que los alimentistas mayores de edad estén cursando estudios con éxito, y que simplemente se ha tomado en cuenta que se esté

matriculado en una universidad ya sea nacional o particular y que se apruebe los cursos con la nota mínima que señala la institución no lleve o especificado más allá de ello, por lo cual las interpretaciones 118 a ello son múltiples.

2.1.3. A NIVEL REGIONAL Y LOCAL

No se han encontrado tesis, artículos científicos ni fuentes de información relacionados a nuestra investigación.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Extinción de la pensión alimenticia

2.2.1.1. La Obligación Alimentaria.

A. Definición

(Oré A., 2020) manifiesta que para entender el significado de la obligación alimentaria es necesario señalar que existen dos sujetos uno que es llamado deudor alimentario y el otro el acreedor alimentario; cuyo deber nace de las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor ya sea en especie o en dinero. Para entender el significado de la obligación alimentaria es necesario señalar que existen dos sujetos uno que es llamado deudor alimentario y el otro el acreedor alimentario; cuyo deber nace de las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor ya sea en especie o en dinero (Oré A., 2020).

(Zavala, 1985) define a la obligación como “aquella facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista de exigir a otra llamada deudor alimentario, lo necesario para subsistir en virtud del vínculo de parentesco consanguíneo, civil o del concubinato (excluyendo al divorcio, por el ser el matrimonio disuelto la causa de la obligación)”.

B. Conceptualización del derecho alimentario

(Rojina, 2004) lo concibe como “Aquella facultad jurídica que ostenta una determinada persona alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.

(De Pina, 1984) define al derecho alimentario como: “Las asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, resultando recíproca la obligación correspondiente”.

Según Casso & Cervera en su libro "Diccionario de Derecho privado" toda persona tiene derecho de alimento, por ley, negocio jurídico o declaración judicial, para sostener el sustento una persona, de aquí nace la obligación alimentaria que vuelve una deuda alimentaria que es un deber jurídico impuesto a una persona para proveer la subsistencia de otra. (Casso & Cervera, 1950)

Además, Cabanellas menciona que los alimentos son todas las asistencias que por ley contratos o testamentos se les da a ciertas personas para su manutención y subsistencia. (Cabanellas, 2013)

2.2.1.2. Deber de asistencia

El deber de asistirse entre conyugues está establecido en el artículo 291 del Código Civil, desde ya se establece como parte de derecho de familia la ayuda entre conyugues y estos también deben asistir a sus descendientes como son sus hijos. En doctrina se observa entre el concepto genérico de asistencia y el específico de alimentos (Arias, 1995). Esta asistencia va a prever deberes de tipo ético como la solidaridad entre los conyugues. Sosteniendo una significación en el sentido más sentido amplio que entiende la cooperación mutua ayuda, el respeto entre ambos conyugues, además procurarse los cuidados materiales y espirituales entre sí (Anco L., 2018).

El deber de ayudarse mutuamente no solo en un sentido legal es decir por imposición en normas no solo nacionales sino también internacionales y va a cumplir con un rol de ser más humanas las relaciones sociales para poder vivir en armonía y ayuda con los miembros que componen es sociedad y particularmente de las familias. (Anco L., 2018)

2.2.1.3. Características de la obligación alimenticia

Personal

Según el artículo 486 del Código Civil menciona que: "Artículo 486°.- Extinción de la obligación alimentaria La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 728°" (Código Civil Peruano, 1984).

Intransmisible

Según Maldonado el pasar del tiempo no caduca el derecho a reclamar alimentos lo que si prescribe es el derecho a cobrar las cuotas ya vencidas y aun no percibidas (Maldonado, 2014).

Así también Espinoza menciona que mientras exista la necesidad de asistencia económica y material para el familiar en estado de necesidad, existirá una acción para ejercer dicha acción dentro de los términos establecidos para el alimentista (Maldonado, 2014).

Lo menciona el artículo 487 del código civil: Artículo 487°.- Características del derecho alimentario El derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable (Código Civil Peruano, 1984).

Inembargable

Según el artículo 648 inciso 7 del Código Procesal Civil menciona que “son inembargables las pensiones alimentarias” (Código Procesal Civil Peruano, 1992).

Irrenunciable

Tanto el derecho de alimentos como el derecho de pedir alimentos son irrenunciables, puesto que es un derecho que sirve para la vida (Lavado A. et al, 2021).

Intransigible

El derecho de alimentos no puede tener de objeto las transacciones, sin dar a insinuar que el monto de los alimentos pueda ser objeto de transacción (Lavado A. et al, 2021).

Incompensable

La obligación de dar alimentos no puede ser compensando con otra obligación alguna (Lavado A. et al, 2021).

De otro lado, la autora Rojina Villegas señala las siguientes:

- Recíprocos

El autor, hace referencia a esta característica en el aspecto que los alimentos puede ser prestado en ambos sentidos, es decir que, así como el hijo tiene la capacidad legítima de pedir manutención a cualquiera de sus padres con sujeción al marco normativo, así también los padres al llegar a cierta edad también tienen la facultad y legitimidad para poder pedir a sus hijos una pensión de alimentos para poder subsistir en caso de ser necesarios (Rojina V., 2007).

- Personalísimos

Refiere al hecho de que la pensión de alimentos se otorga a una persona y esta no puede ser para otro fin que no sea la manutención de la persona que es pasible de una pensión de alimentos, la única salvedad que existe en este caso es cuando la

persona que es pasible de los alimentos es menor de edad y por ende la persona que se encarga de cobrar el monto pensionario sería su representante legal (Rojina V., 2007).

- Intransferible

En referencia a que el derecho de los alimentos es personalísimo y esta obligación no puede ser transmitida a otra persona por herencia o con cualquier otra figura del derecho, esta fenece al desaparecer la persona que es pasible de estos alimentos o al fenecer el deudor alimentista (Rojina V., 2007).

- Inembargable

Debido a que los alimentos cumplen un carácter fundamental para una persona en el sentido estricto que buscan cubrir sus necesidades básicas para que este pueda sobrevivir y formarse para la sociedad y hace que sea inembargable bajo cualquier concepto, asegurando el real cumplimiento de la pensión de alimentos (Rojina V., 2007).

- Imprescriptible.

Para el caso en particular del Perú esta característica no es aplicable, debido a que la prescripción de la pensión alimenticia si existe y esta tiene un plazo de 15 años (Rojina V., 2007).

- Intransigibles

Se hace referencia a la intransigibilidad de este derecho, por el hecho de que esta no se puede transar entre las partes, es decir llegar a un acuerdo para que el lugar de la pensión de alimentos devengada se le otorgue otra cosa, debido a que el alimento tiene un carácter primordial para las necesidades básicas de una persona (Rojina V., 2007).

- Proporcionales

En amparo de la normativa vigente, el alimento tiene que ser proporcionales, es decir, que deben ser acorde a las necesidades de la persona que los solicita al igual que de la persona que es pasible de estos alimentos, no puede poner en peligro la subsistencia de del deudor alimentista al igual que tampoco deben ser tan precarios como para que no garanticen el poder cubrir las necesidades básicas de la persona que los solicita (Rojina V., 2007).

- Divisibles

Característica referida a que esta pensión puede ser dividida en el pago, que puede ser realizado de manera mensual por parte del deudor alimentista (Rojina V., 2007).

- Preferente

Es decir, este derecho se va a dar cuando existe el estado de necesidad de la persona que lo solicita y desde el punto de vista jurídico se va a dar prioridad al estado de necesidad y a protección de la persona humana en todo sentido (Rojina V., 2007).

- No compensable ni renunciable.

Característica, que no es compartida debido a que cuando se deja de cancelar una pensión de alimentos con la liquidación correspondiente; se puede interponer un monto de reparación civil cuando se deja de cancelar, por lo cual si existe un carácter compensatorio cuando se deja de cancelar (Rojina V., 2007).

- No se extingue en un solo acto.

Característica, que refiere al hecho que esta obligación jurídica no se va a extinguir con un único pago, si no que esta continúa hasta que la persona susceptible de esta cumpla los 18 años o en todo caso cumpla con lo estipulado en la normativa vigente (Rojina V., 2007).

2.2.1.4. Marco Jurídico del Derecho Alimentario

a) Declaración Universal de Los Derechos Humanos.

En este ordenamiento internacional se contempla a la alimentación de toda persona como un derecho y a su vez como un nivel de vida adecuado que lo garantice, ya que mediante su artículo 25° establece de manera expresa que: “Toda persona tiene derecho a un nivel adecuado que le asegure así como a su familia la salud, el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad” (UNESCO, 1948).

b) Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Este pacto fue adoptado dentro de la Carta de las Naciones Unidas, el cual se estatuye el derecho alimentario en su Artículo 11° que prescribe lo siguiente: “1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados,

y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento” (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966).

c) Convención sobre los Derechos del Niño.

Se hace alusión al derecho alimentario a través de su Artículo 27° el cual establece que:

Primero: Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (UNICEF, 1946).

Segundo: A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Tercero: Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda (UNICEF, 1946).

Cuarto: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero (UNICEF, 1946).

En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados” (UNICEF, 1946).

d) Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias.

Contempla el derecho alimentario en sus artículos cuarto y décimo, disponiendo lo siguiente:

Artículo 4°: “Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier

otra forma de discriminación”. (Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias) (Convencion Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias).

Artículo 10º: “Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante. Si el Juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedaran a salvo los derechos del acreedor” (Convencion Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias).

e) Constitución Política del Perú.

Nuestra Carta Magna regula la obligación alimentaria en su Artículo 6º: “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres” (Rioja, 2011).

Art. 2 Toda persona tiene derecho: “A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia: c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios” (Rioja, 2011).

Art. 4 “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad” (Rioja, 2011).

Art. 6 “La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres” (Rioja, 2011).

f) Código civil

Art. 472 “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo” (Código Civil Peruano, 1984).

g) Código del niño y adolescente

Art. 92 “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y

recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

Art. 93 “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente”:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y
4. Otros responsables del niño o del adolescente.

h) Código procesal civil

Art. 566-A “Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones. Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal”.

Art. 567 “Con prescindencia del monto demandado, el Juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real. Para tal efecto, 38 tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 1236 del Código Civil. Esta norma no afecta las prestaciones ya pagadas. Puede solicitarse la actualización del valor, aunque el proceso ya esté sentenciado. La solicitud será resuelta con citación al obligado”.

Art. 568 “Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado”

i) Código penal de 1991

Art. 149 “El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Si el agente ha simulado otra

obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte”.

Art. 150 “El que abandona a una mujer en gestación, a la que ha embarazado y que se halla en situación crítica, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días multa”.

2.2.1.5. Sujetos procesales de la obligación alimentaria

De acuerdo con (Oré A., 2020) mencionan los siguientes:

a) El Deudor Alimentario.

Es aquella persona que está obligada a prestar alimentos acordes al vínculo consanguíneo y jurídico, recayendo dicha obligación en orden descendiente a los padres, a los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermano; es decir es el sujeto *pasivo que está obligado a ejecutar la prestación en beneficio del acreedor* (Oré A., 2020)

Pérez, menciona, el derecho de percibir alimentos inicia según la necesidad de éstos, “por parte de un acreedor alimentario y la obligación de proporcionarlos con la capacidad económica del deudor alimentista, ello en virtud del parentesco por consanguinidad, por la celebración del matrimonio o cuando existe concubinato, por adopción y en determinados casos señalados por el Código Civil” (Peréz, 2014).

b) El Acreedor Alimentario.

Es aquel sujeto que ostenta la capacidad jurídica de hacer valer un derecho frente a un obligado; es decir es la facultad de un menor de exigir su derecho fundamental pidiendo a sus progenitores un estado de bienestar que debe incluir diversos rubros por estar estos obligados a prestarlos de manera efectiva (Oré A., 2020).

(Granados C., 2019) toma en cuenta, las características socioeconómicas del acreedor alimentario, básicamente:

- La edad, considerada como el tiempo que ha vivido una persona desde su nacimiento.
- El monto del pago de la pensión viene a ser el modo de extinguir obligaciones a través del cumplimiento efectivo.

- Nivel de educación del acreedor, comprende la instrucción de la persona según niveles como ya sea, primaria, secundaria o superior.

- El nivel de ingresos del acreedor viene a ser el promedio que obtienen, haciendo el total de remuneraciones percibidas por trabajo asalariado o independiente (Granados C., 2019).

2.2.1.6. Contenido legal del derecho de alimentos

(Aguilar, 2015) menciona que el “ser humano viene al mundo en situación de incapacidad y se mantiene en ese estado por un buen periodo de su existencia. Consecuentemente, en esta etapa de insuficiencia, en primer término”. Lo necesario para el sustento debe ser cubierto por los progenitores u otros obligados del menor, pues, es natural en los seres vivos salvo algunas especies que no necesitan dicha intervención porque la propia naturaleza provee. Sin embargo, los seres humanos se diferencian de las otras especies porque para vivir no solo se necesita de comida, la sociedad misma en la que vivimos exige la satisfacción de otras necesidades como por ejemplo contar con educación, vivienda, recreación, etc. (Aguilar, 2015).

Nuestros legisladores han delimitado el contenido del derecho de alimentos. Queda claro entonces que los alimentos es un derecho constitucional de desarrollo legal, es decir, se requiere de intermediación de la fuente legal, para alcanzar plena concreción y ser susceptible de judicialización. Entonces, al ser los alimentos un derecho individual de configuración legal, nos remitirnos al artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, el cual define a los alimentos como: “...lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente...” (Poder Ejecutivo, 2000)

2.2.1.7. Presupuestos de la obligación alimentaria

Así lo expresa el artículo 481 del Código Civil al establecer que: “los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien lo pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. Asimismo, el artículo 482 del Código Civil establece que: “La pensión

alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.

2.2.2. Extinción de la obligación

La obligación se extingue, por un lado, a la muerte del alimentista, en tal mérito se extingue el derecho alimentario al dejar de existir la persona necesitada y, consecuentemente, se suprime la obligación del alimentante; y, por otro lado, a la muerte del alimentante; la obligación alimentaria no es transferible, fallecido el alimentante se extingue la obligación (Varsi R., 2012).

Es cuando cesa definitivamente la obligación alimentaria, concluye sin posibilidad alguna de reaparecer. No se trata de casos de desaparición de las causas de cesación de la obligación alimentaria, en razón de que esta puede restablecer. Así ocurre si el deudor adquiere bienes o el acreedor pierde los que tenía y vuelve a tener necesidad de los alimentos, o bien cuando cesa la conducta viciosa y persiste la necesidad (Baqueiro, E. y Buenrostro, R. , 1994).

El fundamento del precepto descansa en la naturaleza estrictamente personal de la obligación de alimentos y en su carácter intransmisible. Esta obligación es inherente, *intuitu personae* y son concretas circunstancias personales que determinan su existencia. Dicha obligación se impone en virtud de la condición de pariente y la concreta situación económica, sin que, en ningún caso, pueda ser transmitida a otra persona, ni por actos *inter vivos* ni *mortis causa* (Varsi R., 2012).

En tal sentido, la norma civil regula este supuesto en el siguiente dispositivo legal: Artículo 486. Extinción de la obligación La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 728°. En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios.

2.2.2.1. Muerte del alimentante

La obligación alimentaria no es transferible.

Fallecido el alimentante se extingue la obligación, claro está que esta muerte puede ocurrir cuando el alimentista permanezca en estado de necesidad y, por lo tanto, con derecho de alimentos. En esa circunstancia vendrá otro obligado a atender los alimentos, dejará su puesto secundario para convertirse en obligado principal pero no porque haya recibido esa obligación el deudor fallecido, sino porque su vínculo

jurídico (por esencia parental) con el alimentista lo convierte en deudor principal. Por ejemplo, el cónyuge que recibía alimentos de su consorte, muerto este estará obligados los descendientes, en este caso el hijo o hijos del alimentante (Varsi R., 2012).

2.2.2.2. Muerte del deudor alimentario - Hijo alimentista

El artículo 486 del Código refiere que la obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado, señala además sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 728. Este artículo dice: “Si el testador estuviese obligado al pago de una pensión alimenticia conforme al artículo 415, la porción disponible quedará gravada hasta donde fuera necesario para cumplirla”. Se trata de la carga de soportar la porción disponible del testador para garantizar el derecho del hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado judicialmente como tal, pero que goza de alimentos respecto de aquel que tuvo trato sexual con su madre en la época de la concepción. Muerto el presunto padre, este alimentista podrá dirigir su acción contra los herederos del presunto padre, así lo establece el artículo 417 del Código que dice: “La acción que corresponde al hijo en el caso del artículo 415 es personal, se ejercita por medio de su representante legal y se dirige contra el presunto padre o sus herederos. Estos, sin embargo, no tienen que pagar al hijo más de que habría recibido como heredero si hubiese sido reconocido o judicialmente declarado” (Varsi R., 2012).

Este artículo pretende no dejar desamparado al hijo alimentista y, por ello, impone la obligación a los herederos del presunto padre (causante) para que cumplan con esa deuda; sin embargo, se ha cuidado bien el legislador para no perjudicar a estos herederos en su legítimo derecho. De no existir normas que delimiten el derecho del alimentista podría este, por concepto de alimentos, recibir más de lo que recibirían los herederos (Varsi R., 2012).

2.2.3. El Desinterés

El desinterés se define como el “desapego y desprendimiento de todo interés, provecho o utilidad personal” (Jackson, 1980. p 479); en este caso, el desinterés de los adolescentes por su rendimiento académico; siendo más importante para ellos la inclusión o aceptación en un grupo social, la aprobación de sus integrantes en cuanto a la moda (Reyes R., Flor y Quiñonez H., Eber, 2011).

El desinterés es un problema muy notorio, no se sabe donde radican específicamente los problemas, si pueden ser los docentes, los estudiantes, los establecimientos educativos o el sistema educativo en sí; si los establecimientos son demasiado rígidos en cuanto al aspecto académico, se focalizan en fomentar valores, se centran en las limitantes económicas, el ambiente del establecimiento y no en el rendimiento de los estudiantes, otro aspecto importante son los docentes, que trabajan por recibir una remuneración económica aunque no sean bien pagados y no su fin pedagógico que es enseñar, no son motivados, no continúan sus estudios para mejorar sus aptitudes académicas y no se actualizan (Reyes R., Flor y Quiñonez H., Eber, 2011).

Los jóvenes de hoy en día, son rebeldes con su familia, indiferentes y desinteresados por su propia educación, algunos pretenden únicamente terminar el colegio, ya que muchas veces el establecimiento se ha convertido en el principal educador (porque los padres deben trabajar), dejando el papel de la familia atrás y el tema de que una prueba los va a guiar en su futuro casi no les interesa, ya que muchos pueden entrar a las universidades privadas por el hecho de tener los recursos para hacerlo, por otro lado, están los desinteresados que no seguirán estudiando y pueden trabajar o tener distintas formas de ganarse la vida, aunque de la mano va la dinámica familiar, que también influye si los padres se dedican a trabajar y los adolescentes se ven en la necesidad de colaborar en los quehaceres del hogar y no tienen el apoyo y motivación de los padres (Reyes R., Flor y Quiñonez H., Eber, 2011).

Algunas características de una persona desinteresada son: Generosidad, Desprendimiento, Magnanimidad, Altruismo, Caridad.

Se entiende por despreocupado a la persona que no sigue o que hace alguna presunción y ostentación de no seguir alguna opinión, criterio, creencia o de otros empleos generales. Se refiere de un carácter o condición desenfadado, desenvuelto, divertido y gracioso (Diccionario de la lengua española)

Estado de ánimo de quien carece de preocupaciones, se puede decir una persona con total tranquilidad, calma, serenidad, desinterés, indiferencia, indolencia. (Diccionario de la lengua española)

2.3. HIPÓTESIS

2.3.1. Hipótesis General

H1: Es posible que el desinterés y la despreocupación constituyan nuevas causales de extinción de la pensión alimenticia en Huancavelica durante el año 2023.

H0: No, es posible que el desinterés y la despreocupación constituyan nuevas causales de extinción de la pensión alimenticia en Huancavelica durante el año 2023.

2.3.2. Hipótesis Específicos

HE1: Las formas de manifestación del desinterés y la despreocupación serían:

a) Cuando talvez no se presentan a convocatorias laborales sugeridas por el padre.

b) O cuando ingresa a trabajar, pero sin motivo alguno abandona.

c) No busca activamente un trabajo remunerado o continua con perfilar su formación profesional.

d) Cuando siga dependiendo de sus padres.

e) No se preocupa de su futuro haciendo que el factor económico de los padres disminuya.

HE2: El aporte es el siguiente:

Incorporar al artículo 486 del código civil el enunciado:

Así mismo se extinguirá la pensión alimenticia cuando el alimentista manifieste desinterés y despreocupación de acceder y ejercer su profesión con la que su necesidad de recibir prestación alimenticia desaparezca.

2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Alimentos

Dinero que es otorgado por una parte (deudor alimentario) a otra con el objeto de poder cubrir sus necesidades básicas y garantizar su desarrollo (Bautista R., César y Cotrina E., Edin, 2021).

Alimentista

Persona la cual es beneficiario del monto dinerario que es otorgado por el deudor alimentista (Bautista R., César y Cotrina E., Edin, 2021).

Derecho de Alimentos

Es todo aquello necesario para la subsistencia como la alimentación, vestido, vivienda, transporte, salud y tratándose de menores de edad la educación (Lavado A. et al, 2021)

Deudor alimentista

Persona la cual debe de otorgar un monto dinerario mensual a favor de otra por concepto de alimentación, educación, salud, esparcimiento, entre otros que garanticen su desarrollo efectivo (Bautista R., César y Cotrina E., Edin, 2021).

Desinterés

Falta de interés por algo. Desprendimiento de todo provecho personal, próximo o remoto (Real Academia Española, 2022).

Despreocupación

Estado de animo de quien carece de preocupaciones (Real Academia Español, 2022).

Pensión de Alimentos

Son los que están obligados por ley a prestarse alimentos recíprocamente como los conyugues, los ascendientes, los descendientes, los hermanos (Lavado A. et al, 2021).

2.5. IDENTIFICACION DE VARIABLES

Dice (Kerlinger, 1975) que una variable independiente es la condición experimental que se manipula, se introduce o se quita para observar su efecto sobre la variable dependiente. Y una dependiente es la respuesta o el efecto que se observa y se mide en el experimento.

2.5.1. Variable Independiente (X)

Extinción de pensión alimenticia

2.5.2. Variables Dependientes (Y)

Desinterés y despreocupación

2.6. Operacionalización de las variables

TÍTULO: El desinterés y la despreocupación como nuevas causales de extinción de pensión alimenticia en Huancavelica, 2023						
OBJETIVO: Establecer si cabe la posibilidad de que el desinterés y la despreocupación constituyan nuevas causales de extinción de la pensión alimenticia en Huancavelica durante el año 2023						
VARIABLES	DIMENSIÓN	INDICADORES	ÍTE MS	CALIFICACIÓN	E/M	
VI: Extinción de pensión alimenticia Definición conceptual: La obligación se extingue, por un lado, a la muerte del alimentista, en tal mérito se extingue el derecho alimentario al dejar de existir la persona necesitada y, consecuentemente, se suprime la obligación del alimentante; y, por	Obligación Alimentaria	Deber que nace de las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor ya sea en especie o en dinero	1	Cuestionario	SI	NO
	Deber de asistencia	Va a prever deberes de tipo ético como la solidaridad	2		SI	NO
	Marco Jurídico del Derecho Alimentario	Declaración Universal de Los Derechos Humanos Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Convención sobre los Derechos del Niño Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias Constitución Política del Perú	3		SI	NO

otro lado, a la muerte del alimentante; la obligación alimentaria no es transferible, fallecido el alimentante se extingue la obligación. (Varsi R., 2012)		Código civil Código del niño y adolescente Código procesal civil Código penal			
	Sujetos procesales de la obligación alimentaria	Deudor Alimentario Acreedor alimentario	4		SI NO
	Contenido legal del derecho de alimentos	Lo necesario para el sustento y debe ser cubierto por los progenitores u otros obligados del menor	5		SI NO
	Presupuestos de la obligación alimentaria	En proporción a las necesidades de quien lo pide y a las posibilidades del que debe darlos	6		SI NO
	Extinción de la obligación	Es cuando cesa definitivamente la obligación alimentaria, concluye sin posibilidad alguna de reaparecer Artículo 486 del código civil	7,8		SI NO

	Muerte del alimentante y del deudor alimentario	Fallecido el alimentante se extingue la obligación La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado	9,10		SI	NO
VD: Desinterés y despreocupación	Desinterés	Desapego y desprendimiento de todo interés, provecho o utilidad personal Características	11. 12		SI	NO
	Despreocupación	Estado de ánimo de quien carece de preocupaciones, se puede decir una persona con total tranquilidad, calma, serenidad, desinterés, indiferencia, indolencia. (Diccionario de la lengua española) Características	13, 14, 15, 16		SI	NO
Definición conceptual: El desinterés se define como el “desapego y desprendimiento de todo interés, provecho o utilidad personal” (Jackson, 1980. p 479) Estado de ánimo de quien carece de preocupaciones, se puede decir una persona con total tranquilidad, calma, serenidad, desinterés, indiferencia, indolencia						

a. (Diccionario de la lengua española)						
--	--	--	--	--	--	--

CAPITULO III: MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO

Espacial: Huancavelica

Temporal: enero 2023 a mayo de 2025

Doctrinal: Derecho de Familia

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación estuvo basada en el tipo jurídica descriptiva, porque se concreta en describir las partes y rasgos esenciales de fenómenos (Aranzamendi N., 2015).

De otro lado también correspondió al tipo aplicada, porque este tipo de investigación busca resolver problemas prácticos, el cual tiene fines prácticos, donde se busca hacer aplicaciones en un problema, vale decir, busca identificar el problema para después ejecutar un tipo de medida que lo soluciones (Hernández, 2010).

3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

La investigación estuvo basada en un nivel explicativo, porque la investigación está dirigida no solamente a describir el problema planteado, sino también a encontrar y explicar las causas de los fenómenos físicos o sociales a partir del análisis. La explicación se sustenta en la capacidad argumentativa del investigador (Arazamendi, 2015).

3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

La investigación estuvo basada en los siguientes métodos:

a) Hermenéutico, porque corresponde a una técnica de interpretación de textos, escritos u obras artísticas de distintos ámbitos (Arráez, y Tovar, C., 2018).

b) Exegético, porque va estar dirigida al estudio de las normas jurídicas civiles artículo por artículo, dentro de éstos, palabra por palabra buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador (Quisbert, 2011).

c) Deductivo, porque este método es empleado para deducir conclusiones lógicas a partir de una serie de premisas o principios. En este sentido, es un proceso de pensamiento que va de lo general (leyes o principios) a lo particular (fenómenos o hechos concretos) (Sierra, 2014).

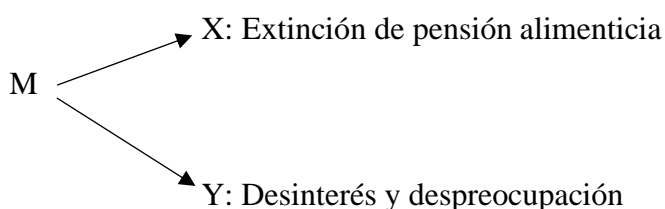
d) Descriptivo, porque busca medir y a la vez obtener información de una población de manera particular, el cual se caracteriza en describir el comportamiento por medio de las variables de manera independiente, su objetivo no es indicar como se relacionan esta (Hernández, R. et al , 2014).

3.5. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación estuvo basada en un diseño no experimental, porque resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones (Kerlinger F. , 2002).

Así mismo correspondió a un diseño transaccional, porque su finalidad será recolectar datos del hecho jurídico en un solo momento o en un tiempo único. Su propósito fue describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado (Robles T., 2012).

El grafico del diseño de nuestra investigación es el siguiente:



Donde:

M: Muestra.

X: Variable independiente.

Y: variable dependiente.

3.6. POBLACION, MUESTRA y MUESTREO

3.6.1. Población

La población la conformaron:

- a) los jueces en civil del Distrito Judicial de Huancavelica.
- b) Los jueces en Familia del Distrito Judicial de Huancavelica.
- c) Deudores alimenticios de los distintos Distritos de la ciudad de Huancavelica.
- d) Beneficiarios de los distintos Distritos de la ciudad de Huancavelica.

3.6.2. Muestra

La muestra fue el siguiente:

Operador de justicia	Número
Jueces en lo civil	02
Jueces en familia	02
Otros	Numero
Deudores alimenticios	05
Beneficiarios alimenticios	05
Total	14 magistrados / personas

3.6.3. Muestreo

La investigación estuvo basada en un muestreo simple, porque los elementos de la población tienen la misma posibilidad de ser escogidos; así mismo las muestras probabilísticas son esenciales en los diseños de investigación por encuestas en las que se pretende hacer estimaciones de variables en la población. como lo expresa (López, 2010)

3.7. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS

3.7.1. Técnicas

La técnica a utilizar fue la encuesta, porque describirá la búsqueda sistemática de información en la que el investigador pregunta a los investigados sobre los datos que desea obtener, y posteriormente reúne estos datos individuales para obtener durante la evaluación datos agregados (Díaz de Rada, 2009).

3.7.2. Instrumento

El instrumento fue el cuestionario, porque consistirá en un conjunto de preguntas diseñadas para generar los datos necesarios para alcanzar los objetivos propuestos del proyecto de investigación. El cuestionario permite estandarizar e integrar el proceso de recopilación de datos (Carrasco, 2016).

3.8. TECNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS

Para el procesamiento, análisis e interpretación de datos, se utilizó el software SPSS V-23.

Se utilizó la estadística descriptiva, porque tiene el objetivo de describir los datos, valores o puntuaciones que se obtienen para cada variable, estos datos se describen a través de la distribución de frecuencias; están son representadas a través de tablas y gráficos (Hernández, R. et al , 2014).

Y los Programas estadísticos Microsoft Office Excel 2017.

CAPITULO IV: DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. Análisis de información

La obligación alimentaria en el Perú tiene como propósito fundamental garantizar el bienestar y el desarrollo integral de los hijos, desde la concepción, el nacimiento y su formación durante la niñez y adolescencia. Esta obligación se encuentra respaldada en el artículo 424 del Código Civil, el cual permite su extensión hasta los 28 años de edad, siempre que el beneficiario se encuentre cursando estudios de manera satisfactoria, orientados al ejercicio de una profesión u oficio. No obstante, en la práctica, se han identificado casos en los que dicha disposición es malinterpretada o incluso aprovechada por algunos beneficiarios que, pese a haber alcanzado la mayoría de edad o concluida su formación profesional, continúan exigiendo pensión alimenticia bajo el argumento de una supuesta dependencia académica o económica indefinida.

En este contexto, la presente investigación plantea que el desinterés y la despreocupación demostrada por el alimentista —a través de actitudes como no presentarse a convocatorias laborales, abandonar empleos sin justificación, no buscar activamente oportunidades de trabajo, depender permanentemente de sus progenitores o simplemente no preocuparse por su futuro— podrían constituirse en nuevas causales de extinción de la obligación alimentaria. Estas manifestaciones evidencian una ausencia de esfuerzo para integrarse al mundo laboral y alcanzar la autonomía económica, lo cual vulnera no solo la lógica del artículo 424 del Código Civil, sino también el principio de equidad entre el alimentante y el alimentista.

Actualmente, el artículo 486 del Código Civil contempla únicamente la muerte del obligado o del alimentista como causas de extinción de la pensión alimenticia. Sin

embargo, resulta necesario ampliar este espectro normativo, incorporando supuestos que responden a la realidad social y económica contemporánea, como el comportamiento pasivo y dependiente de ciertos beneficiarios adultos. Por tanto, este estudio propone la inclusión expresa del desinterés y la despreocupación como motivos legales de extinción de la pensión alimentaria, a través de la siguiente adición normativa:

“Así mismo se extinguirá la pensión alimenticia cuando el alimentista manifieste desinterés y despreocupación de acceder y ejercer su profesión con la que su necesidad de recibir prestación alimenticia desaparezca.”

Sobre esta base, el presente apartado presenta el análisis de los datos recolectados a través de un cuestionario dirigido a evaluar las percepciones respecto a la extinción de la pensión alimenticia (variable independiente), y la posible incidencia del desinterés y la despreocupación como nuevas causales (variables dependientes). Las preguntas formuladas, cuyas respuestas se sintetizan en tablas y figuras, permitirán valorar el grado de conocimiento y aceptación de la propuesta jurídica planteada, y establecer una base empírica para la posterior comprobación de las hipótesis y discusión de los hallazgos de la investigación.

Tabla 1

Opinión sobre la naturaleza de la obligación alimentaria según actores vinculados al proceso alimentario

1. ¿Considera usted que la obligación alimentaria constituye un deber que surge en función de las posibilidades económicas del deudor y de las necesidades del acreedor, ya sea en bienes o en dinero?			
		Frecuencia	Porcentaje
Deudor alimentario	Si	5	36%
	No	0	0%
Juez en familia	Si	2	14%
	No	0	0%
Juez en lo civil	Si	2	14%
	No	0	0%
Beneficiario alimentista	Si	4	29%
	No	1	7%

Total

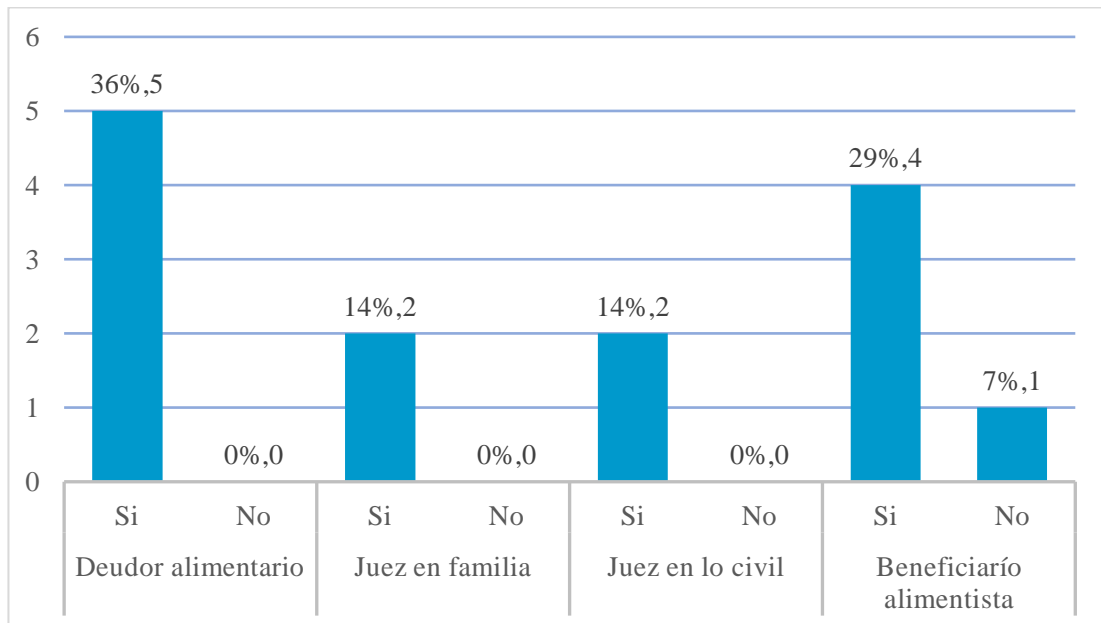
14

100%

La presente tabla muestra las respuestas brindadas por diversos actores del proceso alimentario —como deudores alimentarios, jueces en materia de familia y civil, así como beneficiarios alimentistas— respecto a si consideran que la obligación alimentaria surge en función de las posibilidades económicas del deudor y las necesidades del acreedor, ya sea en bienes o en dinero. La mayoría absoluta se muestra conforme con esta afirmación, destacando que un 36% de los encuestados, correspondientes a los deudores alimentarios, manifestaron estar de acuerdo con este criterio, seguido por un 29% de beneficiarios alimentarios y un 14% en cada uno de los jueces encuestados. Este consenso refleja una comprensión adecuada del principio de proporcionalidad que rige la prestación alimentaria conforme al artículo 424 del Código Civil, el cual sostiene que dicha obligación debe mantenerse en tanto el alimentista no pueda valerse por sí mismo y esté realizando estudios de forma satisfactoria. Sin embargo, los datos también revelan la existencia de una minoría (7%) que niega esta relación, lo cual abre el debate sobre interpretaciones abusivas del derecho alimentario, especialmente en aquellos casos donde el beneficiario, pese a haber superado los 28 años o contar con formación profesional, persiste en depender económicamente de sus padres. Este fenómeno alimenta la necesidad de evaluar si la persistencia de dicha dependencia sin esfuerzo propio puede justificar la incorporación del desinterés y la despreocupación como nuevas causales de extinción de la pensión alimentaria.

Figura 1

Representación visual de las opiniones sobre el origen de la obligación alimentaria según roles procesales



La figura muestra de manera visual los porcentajes y frecuencias con los que los distintos actores jurídicos y beneficiarios vinculados al proceso alimentario consideran que la obligación alimentaria tiene su origen en la relación proporcional entre las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado. Se puede observar que la respuesta afirmativa prevalece en todos los grupos consultados, lo que refuerza la idea de que el deber alimentario no es indefinido, sino condicionado a circunstancias objetivas y razonables. Este punto es especialmente relevante para el planteamiento de esta investigación, que propone revisar el marco legal vigente —específicamente el artículo 486 del Código Civil— para incorporar nuevas causales de extinción de la pensión alimentaria. La representación gráfica refuerza visualmente que existe consenso sobre el principio de proporcionalidad en la obligación alimentaria, lo cual respalda la idea de que, cuando desaparecen las condiciones de necesidad real del alimentista por causas atribuibles a su propio desinterés o despreocupación, esta obligación debería extinguirse legalmente.

Tabla 2

Opinión sobre si la obligación alimentaria incluye también deberes éticos como la solidaridad

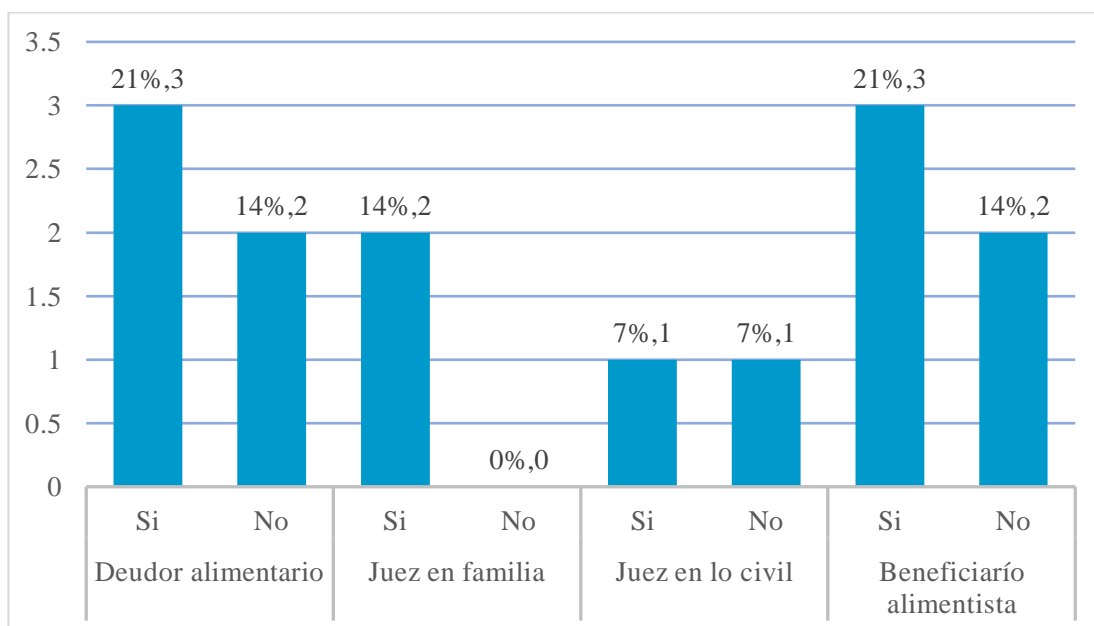
2. ¿El deber de brindar asistencia alimentaria incluye también obligaciones de carácter ético, como la solidaridad?		Frecuencia	Porcentaje
Deudor alimentario	Si	3	21%
	No	2	14%

Juez en familia	Si	2	14%
	No	0	0%
Juez en lo civil	Si	1	7%
	No	1	7%
Beneficiario alimentista	Si	3	21%
	No	2	14%
Total		14	100%

La presente tabla refleja las opiniones de los actores involucrados en el proceso alimentario respecto a si el deber de brindar asistencia alimentaria conlleva también una carga ética, como la solidaridad. Un 21% de deudores alimentarios y otro 21% de beneficiarios alimentarios afirmaron estar de acuerdo con dicha afirmación, mientras que un 14% de jueces de familia también comparte esta visión. Sin embargo, también se identificó un 14% de respuestas negativas tanto en deudores como en beneficiarios, así como un 7% en jueces civiles, lo cual evidencia cierta disociación entre el plano legal y el ético. Esta distribución de respuestas es significativa en el contexto de la presente investigación, ya que revela que el deber alimentario no solo se circunscribe a un mandato normativo, sino que también debe interpretarse desde una perspectiva de reciprocidad moral. El desinterés o despreocupación del alimentista por integrarse al mundo laboral o correspondiente al esfuerzo del progenitor representa una transgresión no solo jurídica, sino también ética, debilitando el principio de solidaridad que debe regir esta relación. En consecuencia, la omisión persistente de estas responsabilidades por parte del beneficiario justifica una revisión del marco normativo actual y refuerza la propuesta de considerar estos comportamientos como causales de extinción de la pensión alimentaria.

Figura 2

Representación de la percepción ética sobre la asistencia alimentaria en los actores del proceso.



La figura expone visualmente cómo se distribuyen las opiniones respecto a si la obligación alimentaria abarca deberes éticos como la solidaridad. Las respuestas positivas son predominantes, pero no absolutas, y se reparten de manera equilibrada entre los grupos evaluados. Esta visualización permite comprender que, aunque existe un reconocimiento general de la dimensión moral del deber alimentario, también hay resistencias o desconocimiento, especialmente entre los propios beneficiarios. Esto es relevante para la tesis porque revela una falta de conciencia sobre la responsabilidad recíproca que debería asumir el alimentista, lo que, cuando va acompañado de actitudes de despreocupación y prolongada dependencia, refuerza la necesidad de establecer límites jurídicos concretos a la permanencia de la pensión alimenticia.

Tabla 3

Nivel de conocimiento sobre el respaldo jurídico nacional e internacional del derecho alimentario

3. ¿Sabía usted que el derecho alimentario está respaldado por diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, la Constitución Política del Perú, el Código

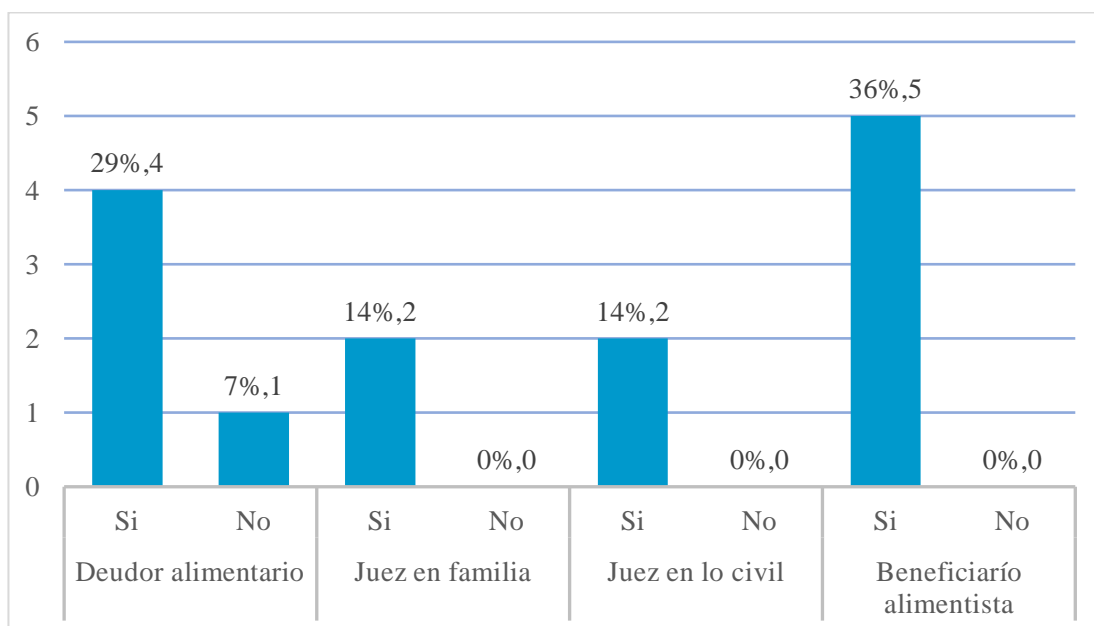
Frecuencia Porcentaje

Civil, el Código del Niño y Adolescente, el Código Procesal Civil y el Código Penal?			
Deudor alimentario	Si	4	29%
	No	1	7%
Juez en familia	Si	2	14%
	No	0	0%
Juez en lo civil	Si	2	14%
	No	0	0%
Beneficiario alimentista	Si	5	36%
	No	0	0%
Total		14	100%

Esta tabla muestra que la mayoría de los encuestados, en sus distintos roles, reconocen que el derecho alimentario está respaldado por diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política del Perú, el Código Civil y otras normativas conexas. Destacan los beneficiarios alimentarios, con un 36% de respuestas afirmativas, seguidos por deudores alimentarios con un 29%, y jueces de familia y civiles con un 14% cada uno. Este conocimiento evidencia la percepción de la obligación alimentaria como un derecho protegido de forma amplia en el ordenamiento jurídico, lo cual justifica su exigibilidad. Sin embargo, el reconocimiento del respaldo normativo también obliga a considerar que este derecho no es absoluto ni perpetuo, sino condicionado a circunstancias objetivas. La persistencia del beneficio por parte de un alimentista que actúa con desinterés y despreocupación desnaturaliza la finalidad del sistema alimentario, razón por la cual se propone en esta investigación ampliar las causales legales de extinción de la pensión, conforme a criterios de justicia y sostenibilidad económica.

Figura 3

Representación del conocimiento sobre la base jurídica del derecho alimentario



La figura permite observar gráficamente cómo se distribuye el nivel de conocimiento sobre el respaldo legal del derecho alimentario. Resalta el hecho de que todos los beneficiarios alimentarios encuestados reconocen la existencia de un marco jurídico que ampara sus derechos, lo que denota un uso consciente del sistema legal. No obstante, esta conciencia debe estar acompañada de un comportamiento responsable y comprometido con la autosuficiencia. El hecho de que un alimentista conozca sus derechos, pero no sus deberes —especialmente en cuanto a la búsqueda de independencia económica— evidencia una distorsión que justifica la propuesta de esta tesis de reformular el artículo 486 del Código Civil, incluyendo nuevas causales basadas en conductas que revelan falta de voluntad para asumir una vida autónoma.

Tabla 4

identificación de los sujetos procesales en la obligación alimentaria según percepción de los actores.

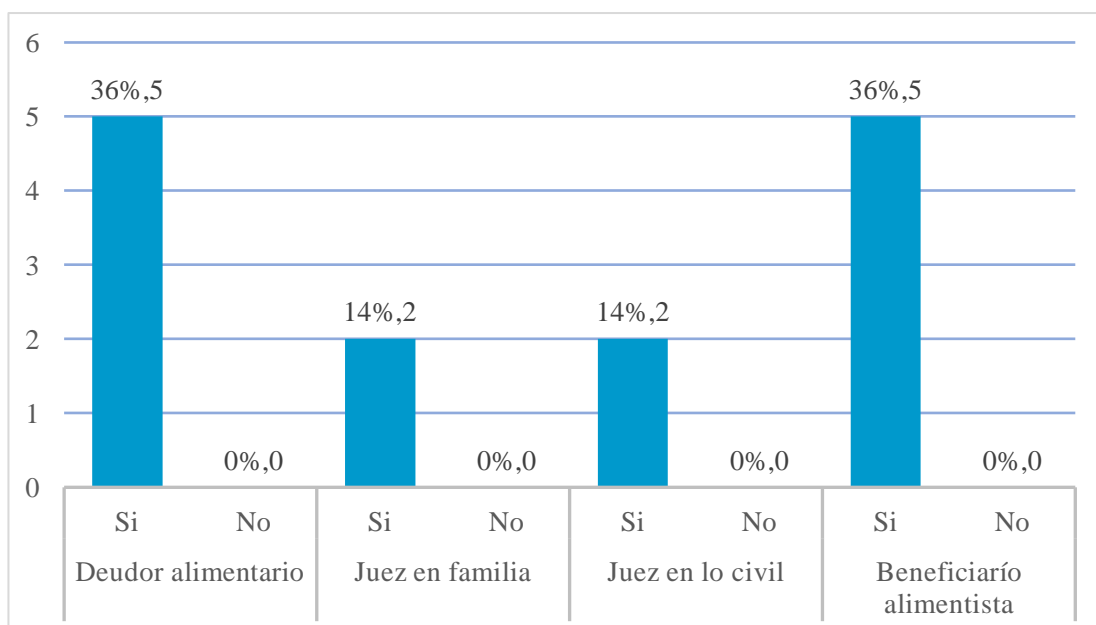
4. ¿Los sujetos procesales en los casos de obligación alimentaria son el deudor alimentario y el acreedor alimentario?		Frecuencia	Porcentaje
Deudor alimentario	Si	5	36%
	No	0	0%
Juez en familia	Si	2	14%
	No	0	0%
Juez en lo civil	Si	2	14%

	No	0	0%
Beneficiario alimentista	Si	5	36%
	No	0	0%
Total		14	100%

En esta tabla se observa unanimidad en la identificación de los sujetos procesales en los procesos de alimentos, reconociendo al deudor alimentario y al acreedor alimentario como las partes principales. El 36% de los deudores alimentarios, el 36% de los beneficiarios alimentarios y el 14% tanto de jueces de familia como de jueces civiles respondieron afirmativamente. Este resultado muestra una comprensión uniforme sobre la estructura básica del proceso alimentario, lo cual es fundamental para abordar con claridad las responsabilidades y límites de cada parte. En el marco de esta tesis, esta claridad conceptual fortalece la propuesta de evaluar el comportamiento del alimentista como parte relevante dentro del proceso, en especial cuando dicho comportamiento contradice las multas de la obligación alimentaria. Así, si el acreedor alimentario demuestra desinterés por alcanzar la independencia, ello debería ser un criterio válido para que el juez evalúe la pertinencia de extinguir la pensión, protegiendo de ese modo el equilibrio entre los derechos y deberes de las partes procesales.

Figura 4

Representación de la identificación de los sujetos procesales en la obligación alimentaria.



La figura presenta gráficamente cómo todos los actores consultados comprenden que el proceso alimentario involucra dos partes esenciales: el deudor y el acreedor alimentario. Esta representación corrobora que no existe confusión respecto a los roles procesales, lo cual refuerza la responsabilidad del beneficiario alimentario en el cumplimiento de su rol con madurez y compromiso. Este entendimiento claro y compartido permite fundamentar la propuesta de que, si el alimentista abusa de su posición procesal mediante actitudes pasivas, dependientes o irresponsables, puede configurarse una causal legítima de extinción del derecho, conforme a los principios de equidad, reciprocidad y función reparadora del derecho de familia.

Tabla 5

Opinión sobre el contenido legal del derecho de alimentos como sustento del menor.

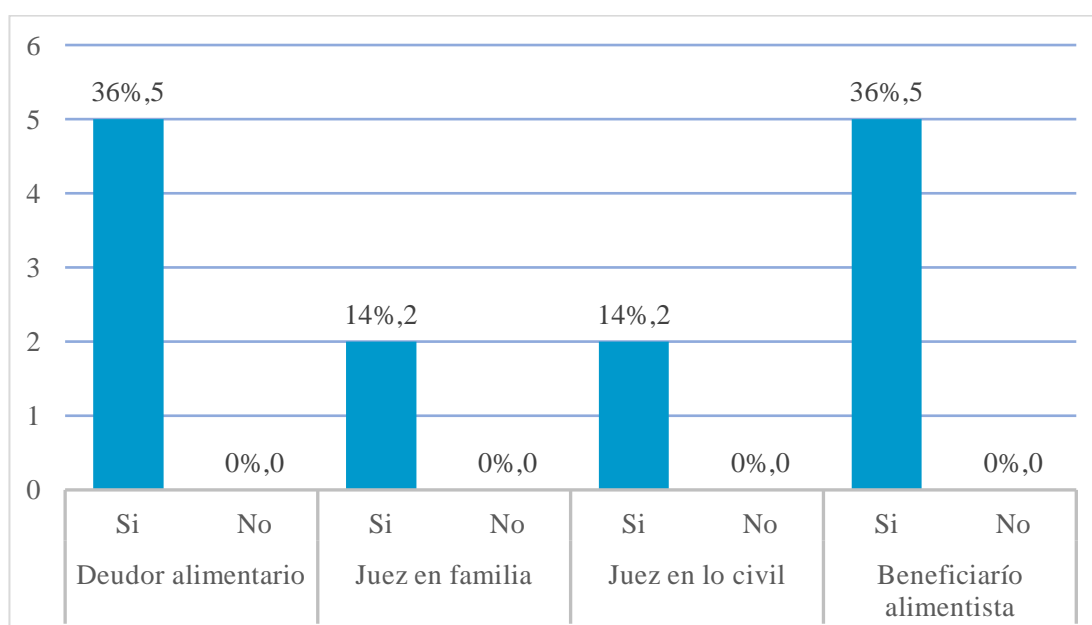
5. ¿El contenido legal del derecho de alimentos comprende lo necesario para el sustento del menor, debiendo ser cubierto por sus progenitores u otros obligados legalmente?			
		Frecuencia	Porcentaje
Deudor alimentario	Si	5	36%
	No	0	0%
Juez en familia	Si	2	14%
	No	0	0%
Juez en lo civil	Si	2	14%
	No	0	0%
Beneficiario alimentista	Si	5	36%
	No	0	0%
Total		14	100%

La presente tabla evidencia que todos los encuestados —deudores alimentarios, jueces de familia, jueces civiles y beneficiarios alimentistas— coinciden plenamente en que el contenido legal del derecho de alimentos abarca lo necesario para el sustento del menor, debiendo ser cubierto por sus progenitores o, en su defecto, por quienes están obligados legalmente. Con un 36% de respuestas afirmativas tanto en deudores alimentarios como en beneficiarios, y un 14% por parte de jueces en ambos fueros, se constata una comprensión sólida de la función esencial del derecho alimentario como un mecanismo de protección a la niñez y adolescencia. Esta armoniza visión con lo estipulado por la legislación nacional y los tratados internacionales sobre derechos del

niño. No obstante, esta lógica pierde fuerza cuando el alimentista alcanza la mayoría de edad y, lejos de procurar su independencia, manifiesta desinterés o despreocupación por integrarse al mundo laboral. En tal escenario, y como lo propone esta investigación, la subsistencia de la obligación alimentaria resulta jurídicamente injustificada, por lo que se hace urgente ampliar las causales de extinción previstas en el artículo 486 del Código Civil.

Figura 5

Representación de la comprensión legal del derecho alimentario como sustento del menor.



La figura muestra visualmente una postura unánime por parte de los distintos actores procesales en cuanto a la naturaleza del derecho de alimentos como garantía del bienestar del menor, destacando la función parental y legal de proveer los medios necesarios para su desarrollo. Esta sólida coincidencia revela una adecuada interpretación del marco legal vigente y sirve como punto de partida para analizar los límites de dicha obligación. La visualización gráfica permite reflexionar que, si bien esta protección es válida y necesaria en la etapa formativa del menor, no mantenerse debe indefinidamente cuando el alimentista demuestra comportamientos que evidencian una falta de interés por alcanzar la autonomía. Así, esta figura respalda indirectamente la necesidad de repensar el alcance del derecho alimentario a la luz de nuevas realidades sociales y actitudes pasivas que podrían justificar su extinción.

Tabla 6

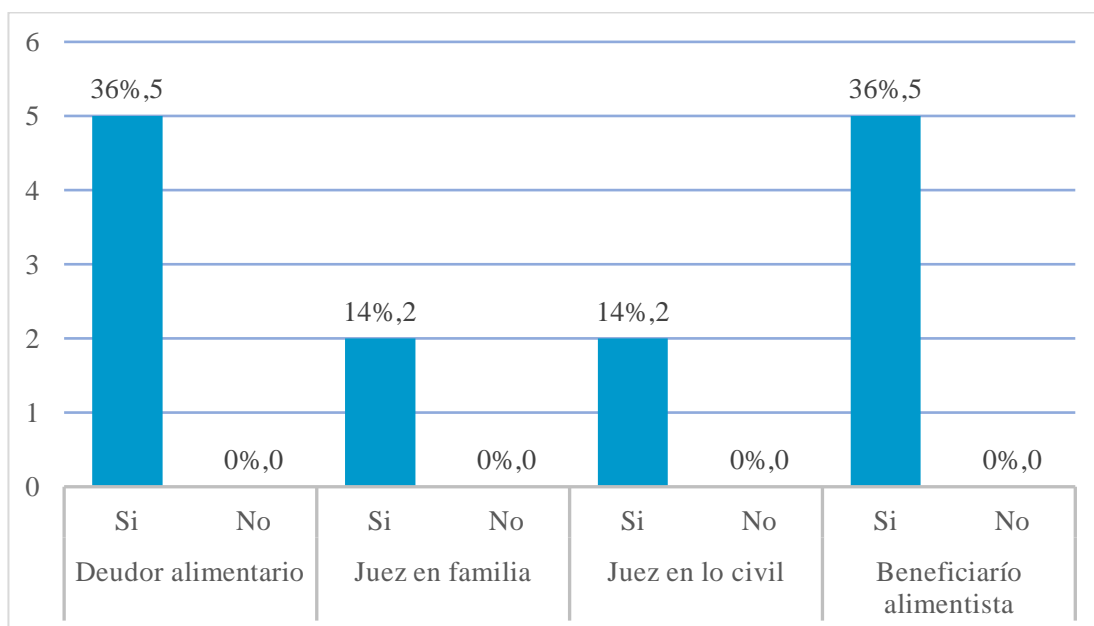
Opinión sobre la proporcionalidad entre las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado.

6. ¿Los presupuestos de la obligación alimentaria deben estar en proporción a las necesidades del solicitante y las posibilidades económicas de quien debe cumplirla?		Frecuencia	Porcentaje
Deudor alimentario	Si	5	36%
	No	0	0%
Juez en familia	Si	2	14%
	No	0	0%
Juez en lo civil	Si	2	14%
	No	0	0%
Beneficiario alimentista	Si	5	36%
	No	0	0%
Total		14	100%

La tabla muestra una total coincidencia de los encuestados en cuanto a que los presupuestos de la obligación alimentaria deben evaluarse bajo el principio de proporcionalidad, es decir, deben ajustarse a las necesidades reales del solicitante y a las posibilidades económicas de quien debe cumplir con la obligación. Esta perspectiva fue compartida por el 36% de deudores alimentarios y beneficiarios, así como por el 14% de jueces de familia y jueces civiles. Esta visión corresponde a uno de los pilares del derecho alimentario y tiene un claro sustento normativo en el artículo 424 del Código Civil. Desde la óptica de la presente tesis, este principio debe aplicarse no solo en la determinación del monto, sino también en la valoración de la vigencia de la obligación. Cuando se evidencia que el alimentista ha alcanzado capacidades para generar sus propios ingresos, pero persiste en conductas de dependencia y despreocupación, se rompe el equilibrio entre necesidad y posibilidad, lo que debe permitir al juez extinguir la pensión alimentaria en defensa del patrimonio del obligado.

Figura 6

Representación visual del principio de proporcionalidad en la obligación alimentaria.



La figura refleja gráficamente la uniformidad de criterio entre los distintos actores procesales respecto a que la obligación alimentaria debe ser proporcional a las necesidades del alimentista ya las condiciones económicas del obligado. Este principio es fundamental para asegurar una justicia equitativa y dinámica en los procesos de alimentos, y su expresión visual refuerza la idea de que no puede mantenerse indefinidamente un deber alimentario si el acreedor demuestra pasividad o indiferencia hacia su autosostenimiento. Esta percepción compartida apoya de manera directa la propuesta de esta investigación, al considerar que cuando el alimentista mayor de edad evidencia signos de desinterés y despreocupación, se rompe el equilibrio fundacional de la obligación y resulta procedente su extinción.

Tabla 7

Opinión sobre la extinción definitiva de la obligación alimentaria.

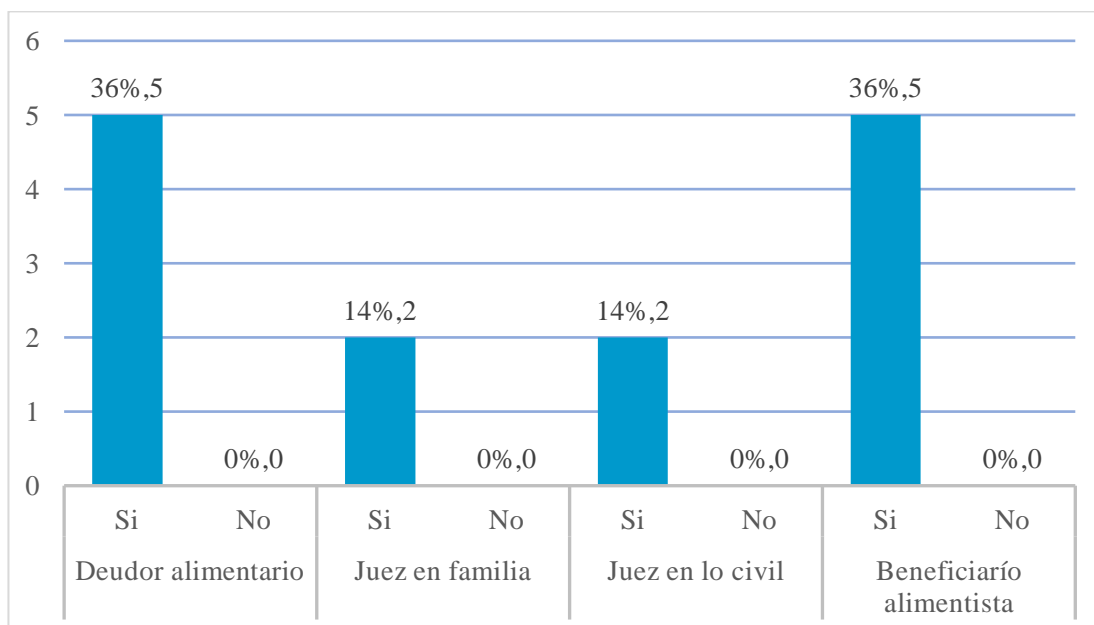
7. ¿La extinción de la obligación alimentaria se produce cuando esta cesa de manera definitiva, sin posibilidad alguna de volver a surgir?			
		Frecuencia	Porcentaje
Deudor alimentario	Si	5	36%
	No	0	0%
Juez en familia	Si	2	14%
	No	0	0%
Juez en lo civil	Si	2	14%

	No	0	0%
Beneficiario alimentista	Si	5	36%
	No	0	0%
Total		14	100%

La tabla muestra un alto nivel de consenso entre los encuestados respecto a que la extinción de la obligación alimentaria se produce cuando esta cesa de manera definitiva, sin posibilidad alguna de volver a surgir. Así lo afirman el 36% de deudores alimentarios, jueces y beneficiarios alimentistas, mientras que no se registran respuestas en sentido contrario. Esta percepción es coherente con el contenido del artículo 486 del Código Civil, el cual regula los supuestos de extinción, aunque de forma limitada, al considerar únicamente la muerte del obligado o del alimentista. No obstante, esta tesis argumenta que deben reconocerse otros supuestos que reflejan una extinción fáctica y jurídica del vínculo, como lo son el desinterés y la despreocupación del alimentador adulto. Esta conducta configura una renuncia tácita a seguir siendo beneficiario de alimentos, y por tanto, encaja dentro de una interpretación moderna y razonable del concepto de “extinción definitiva” de la obligación alimentaria.

Figura 7

Representación de la percepción sobre el carácter definitivo de la extinción alimentaria.



La figura permite visualizar de manera clara y uniforme cómo los diferentes actores procesales coinciden en considerar que la obligación alimentaria puede extinguirse de manera definitiva, sin posibilidad de reactivación. Esta visión da pie a un análisis

jurídico más profundo respecto a los supuestos que podrían considerarse como generadores de dicha extinción. La representación refuerza el argumento central de esta investigación: que el desinterés y la despreocupación por parte del alimentista — cuando no se esfuerza por insertarse en el ámbito laboral ni alcanzar la independencia económica— deben ser entendidos como supuestos válidos de extinción definitiva, por cuanto socavan la finalidad protectora y solidaria del derecho alimentario.

Tabla 8

Opinión sobre la eficacia del artículo 486 del Código Civil respecto a la extinción de la pensión alimenticia.

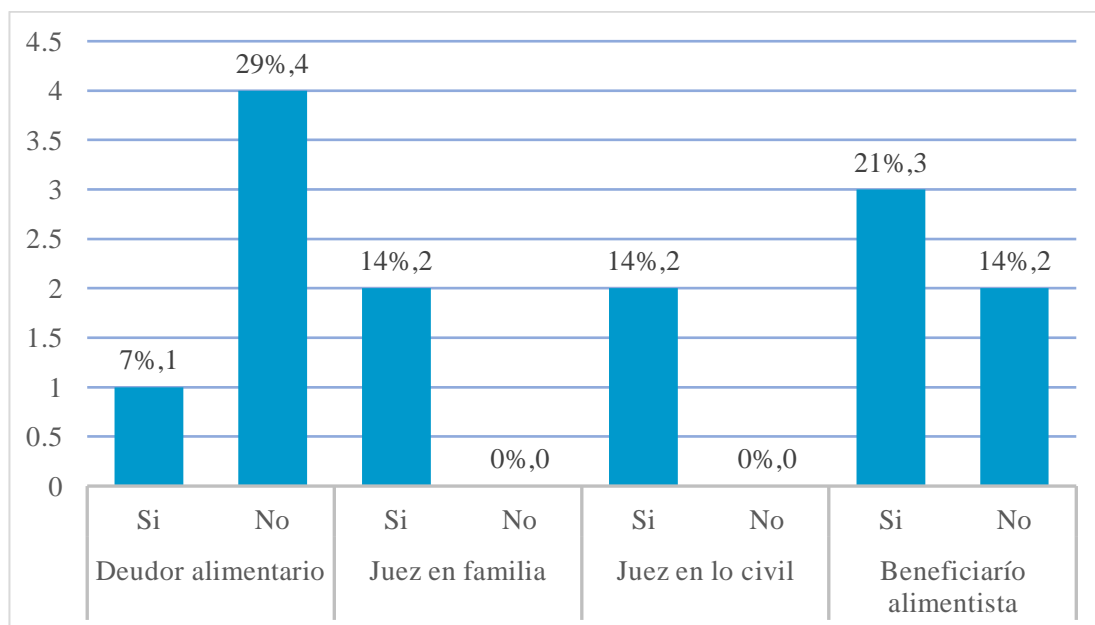
8. ¿Considera usted que el artículo 486 del Código Civil resulta suficientemente eficaz respecto a la extinción de la pensión alimenticia?		Frecuencia	Porcentaje
Deudor alimentario	Si	1	7%
	No	4	29%
Juez en familia	Si	2	14%
	No	0	0%
Juez en lo civil	Si	2	14%
	No	0	0%
Beneficiario alimentista	Si	3	21%
	No	2	14%
Total		14	100%

Los resultados presentados en esta tabla evidencian que una mayoría relativa de los encuestados, representando el 29% del total, considera que el artículo 486 del Código Civil no es suficientemente eficaz para regular adecuadamente la extinción de la pensión alimentaria. Esta percepción es más notoria entre los deudores alimentarios (29%) y algunos beneficiarios (14%), quienes señalan que el contenido del artículo es limitado al contemplar únicamente la muerte del obligado o del alimentista como causales de extinción. Por otro lado, solo el 7% de los deudores y el 21% de los beneficiarios creen que el artículo sí es eficaz, lo que pone en evidencia una necesidad de reforma normativa. Esta situación cobra mayor relevancia dentro del objetivo de esta tesis, que propone la incorporación de nuevas causales vinculadas al desinterés y despreocupación del alimentista adulto. Al considerar estos elementos, se busca dotar

al sistema jurídico de una respuesta adecuada frente a aquellos casos en los que el beneficiario se resiste, sin justificación válida, a asumir su independencia económica.

Figura 8

Representación de percepciones sobre la eficacia del artículo 486 del Código Civil.



La figura expone visualmente una distribución diversa de opiniones respecto a la eficacia del artículo 486 del Código Civil para regular la extinción de la pensión alimenticia. Si bien algunos actores —en especiales jueces— manifiestan una visión favorable sobre su funcionalidad, una parte importante de los encuestados, particularmente deudores alimentarios y beneficiarios, consideran que el artículo resulta insuficiente. Esta percepción fortalece la propuesta de reforma planteada en esta tesis, ya que evidencia que el marco legal actual no contempla otros supuestos reales de desinterés o falta de esfuerzo por parte del alimentista, los cuales, al no estar normativamente contemplados, continúan generando cargas económicas injustas para los padres, aun cuando el beneficiario cuenta con edad, formación y condiciones para sostenerse por sí mismo.

Tabla 9

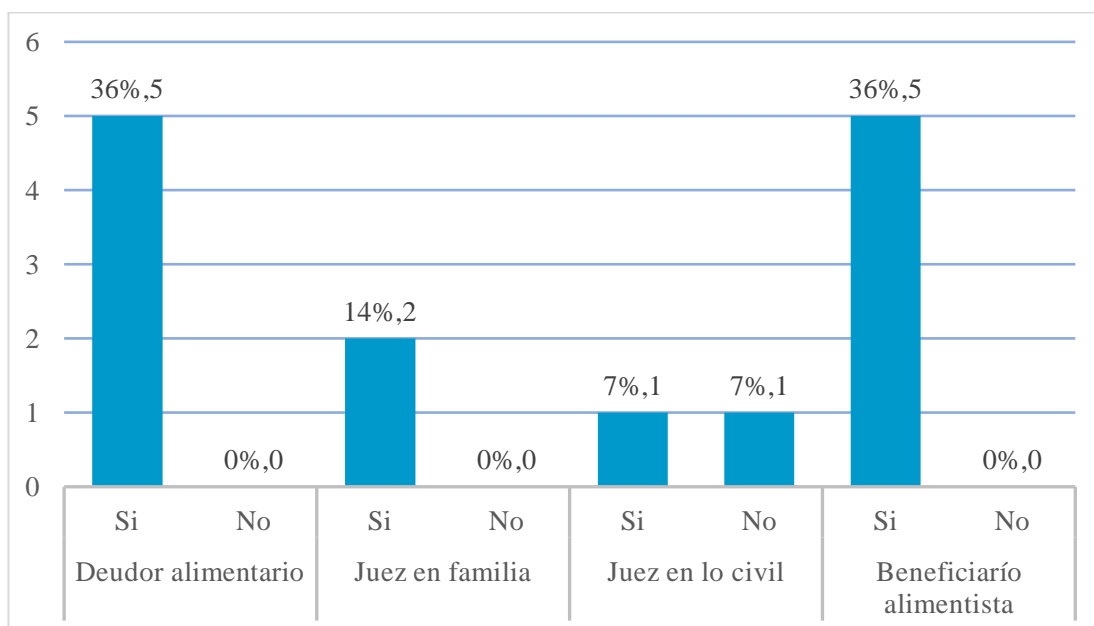
Opinión sobre si la obligación alimentaria se extingue únicamente con la muerte del alimentante o del deudor.

9. ¿Cree usted que la obligación alimentaria se extingue únicamente con la muerte del alimentante o del deudor alimentario?			
		Frecuencia	Porcentaje
Deudor alimentario	Si	5	36%
	No	0	0%
Juez en familia	Si	2	14%
	No	0	0%
Juez en lo civil	Si	1	7%
	No	1	7%
Beneficiario alimentista	Si	5	36%
	No	0	0%
Total		14	100%

En esta tabla se observa que el 36% de deudores alimentarios y el mismo porcentaje de beneficiarios consideran que la obligación alimentaria se extingue únicamente con la muerte del alimentante o del deudor alimentario, conforme a lo establecido expresamente en el artículo 486 del Código Civil. Además, jueces de familia (14%) y algunos jueces civiles (7%) comparten esta visión literal de la norma. Sin embargo, una interpretación estrictamente textual no resulta suficiente en los contextos donde el alimentista adulto actúa con clara despreocupación frente a su responsabilidad de procurar autonomía económica. Esta tesis sostiene que existen otras situaciones jurídicas que deben ser reguladas, ya que permiten que la obligación persista indefinidamente solo por ausencia de fallecimiento, sin importar el comportamiento del alimentista, representa una carga desproporcionada para el obligado. Por ello, se plantea la necesidad de ampliar el marco legal para incluir nuevas causales reales y contemporáneas de extinción de dicha obligación.

Figura 9

Representación de opiniones sobre la muerte como única causal de extinción de la obligación alimentaria.



La figura muestra con claridad que la mayoría de los actores del sistema alimentario identifican la muerte como el único supuesto normativo actual para la extinción de la pensión alimentaria, lo que refleja una adhesión al texto literal del artículo 486 del Código Civil. No obstante, al visibilizar esta uniformidad, se hace aún más evidente la rigidez del sistema y la urgencia de incorporar supuestos que responden a la realidad social actual. Tal como propone esta, comportamientos como el desinterés por buscar empleo, el abandono de oportunidades laborales y la dependencia perpetua de los padres de investigación, deben ser jurídicamente reconocidos como causales que, por su reiteración e impacto, justifican la extinción de la pensión alimentaria en tanto se ha desvirtuado su finalidad original.

Tabla 10

Opinión sobre la existencia de otras formas de extinción de la obligación alimentaria.

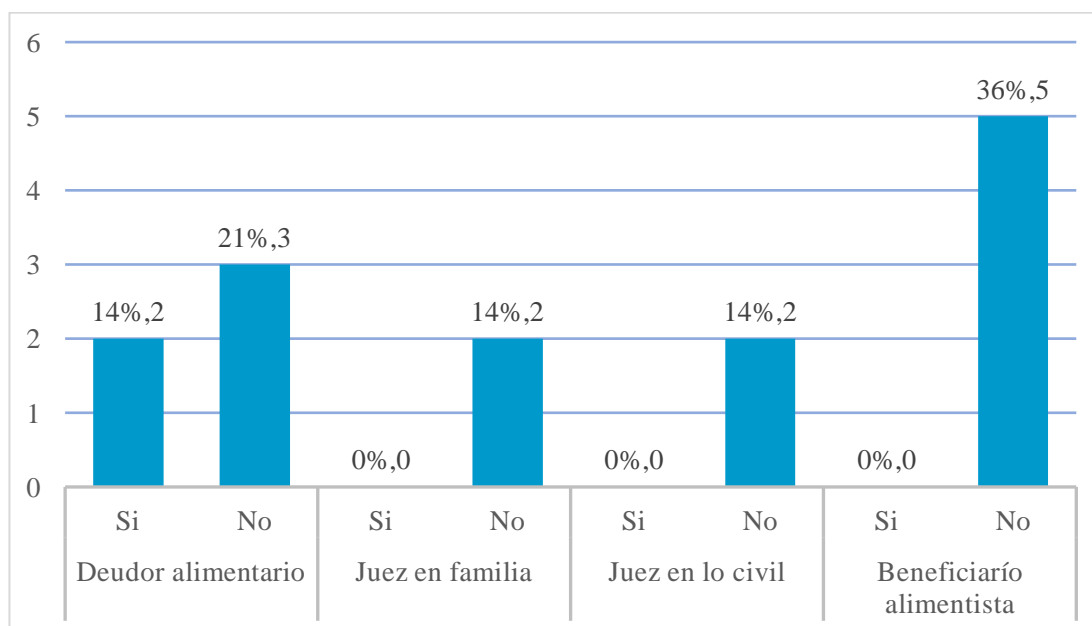
10.¿ Considera usted que podrían existir otras formas por las cuales se extingue la obligación alimentaria?		Frecuencia	Porcentaje
Deudor alimentario	Si	2	14%
	No	3	21%
Juez en familia	Si	0	0%
	No	2	14%
Juez en lo civil	Si	0	0%
	No	2	14%

Beneficiario alimentista	Si	0	0%
	No	5	36%
Total		14	100%

Según los resultados expuestos en esta tabla, una mayoría significativa de beneficiarios alimentarios (36%) y una parte de los deudores alimentarios (21%) consideran que no existen otras formas de extinción de la obligación alimentaria más allá de las previstas en el Código Civil. A su vez, los jueces civiles (14%) y de familia (14%) también se alinean con esta postura restrictiva. Esta interpretación refleja una visión limitada del derecho alimentario, que ignora situaciones concretas como la falta de interés del beneficiario para alcanzar la independencia. La presente tesis propone justamente visibilizar estas circunstancias como nuevas formas válidas de extinción, al considerar que un alimentista mayor de edad que no muestra voluntad de progresar ni de retribuir el esfuerzo parental, quebranta el principio de equidad. Por tanto, el sistema jurídico debe contemplar que el mantenimiento injustificado de la obligación alimenticia vulnera derechos del obligado y perpetúa relaciones de dependencia indebida.

Figura 10

Representación de percepciones sobre nuevas formas de extinción de la obligación alimentaria



La figura refleja cómo una parte considerable de los encuestados, especialmente entre los beneficiarios, descarta la existencia de otras formas de extinción de la obligación alimentaria, limitándose a las previstas en el artículo 486 del Código Civil. Esta visión

restringida pone en evidencia la necesidad de sensibilización jurídica sobre nuevos escenarios sociales en los que el desinterés y la despreocupación del alimentista adulto constituyen factores determinantes para evaluar la continuación o cese de esta prestación. La visualización de esta tendencia refuerza el planteamiento central de la tesis: urge actualizar la legislación para que el sistema no solo proteja al que recibe alimentos, sino también al que los otorga, garantizando así un verdadero equilibrio y justicia dentro del marco de las relaciones alimentarias.

Tabla 11

Opinión sobre si el desinterés implica desapego y renuncia a todo tipo de beneficio personal.

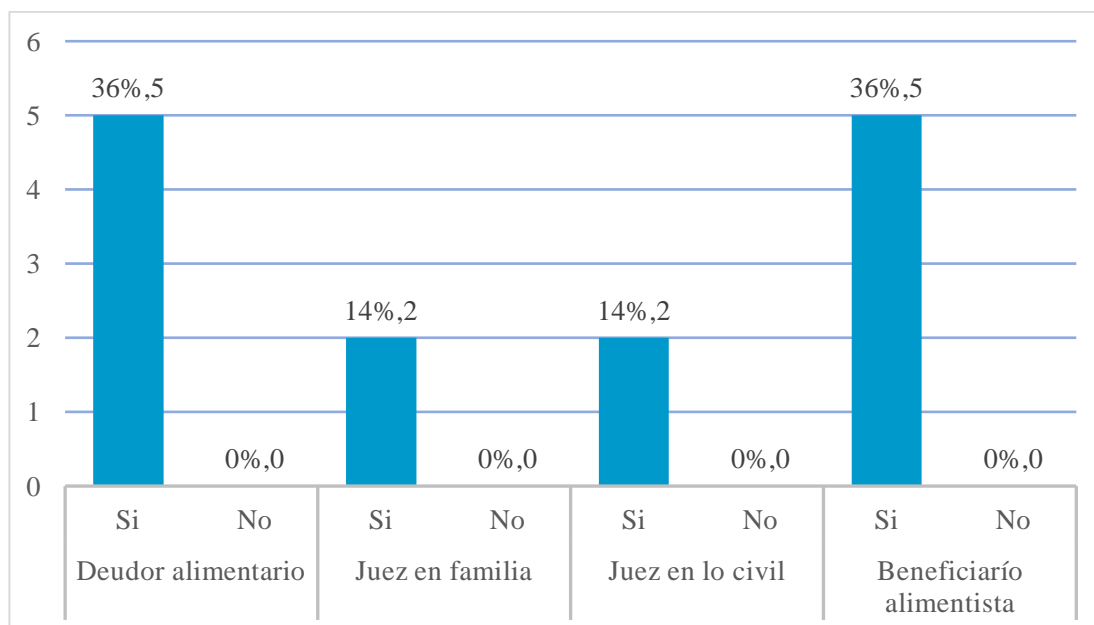
11.¿Considera usted que el desinterés implica el desapego y la renuncia a cualquier tipo de interés, beneficio o utilidad personal?		Frecuencia	Porcentaje
Deudor alimentario	Si	5	36%
	No	0	0%
Juez en familia	Si	2	14%
	No	0	0%
Juez en lo civil	Si	2	14%
	No	0	0%
Beneficiario alimentista	Si	5	36%
	No	0	0%
Total		14	100%

La tabla muestra que todos los encuestados coinciden en que el desinterés implica una actitud de desapego y renuncia a cualquier tipo de interés, beneficio o utilidad personal, siendo afirmativa la respuesta en el 100% de los casos. Destacan con un 36% tanto los deudores alimentarios como los beneficiarios alimentarios, mientras que los jueces de familia y civiles suman un 14% cada uno. Esta percepción generalizada respalda conceptualmente la propuesta de esta tesis, ya que reconoce el desinterés como una conducta que niega cualquier intento de superación o de integración activa en la vida económica. Si un alimentista adulto muestra esta actitud de manera evidente, negándose a asumir su rol con responsabilidad, se justifica jurídicamente la extinción de la pensión alimenticia, puesto que ya no existe una necesidad justificada sino una

dependencia injusta y prolongada, contraria al espíritu del artículo 424 del Código Civil.

Figura 11

Representación de percepciones sobre el desinterés como renuncia al beneficio personal.



La figura refleja gráficamente el consenso total de los actores procesales y beneficiarios respecto a que el desinterés implica la ausencia de motivación para obtener algún beneficio, sea personal o profesional. Esta actitud, visualizada de manera clara y homogénea, se convierte en un indicio clave para evaluar la justicia de mantener una obligación alimentaria. Desde el punto de vista de esta investigación, el desinterés configura un acto de abandono del deber personal de progreso y autosostenimiento, por lo que, ante su presencia comprobada, debe operar como causal de extinción del derecho alimentario, dado que se desnaturaliza su fin originario de protección y fomento del desarrollo personal.

Tabla 12

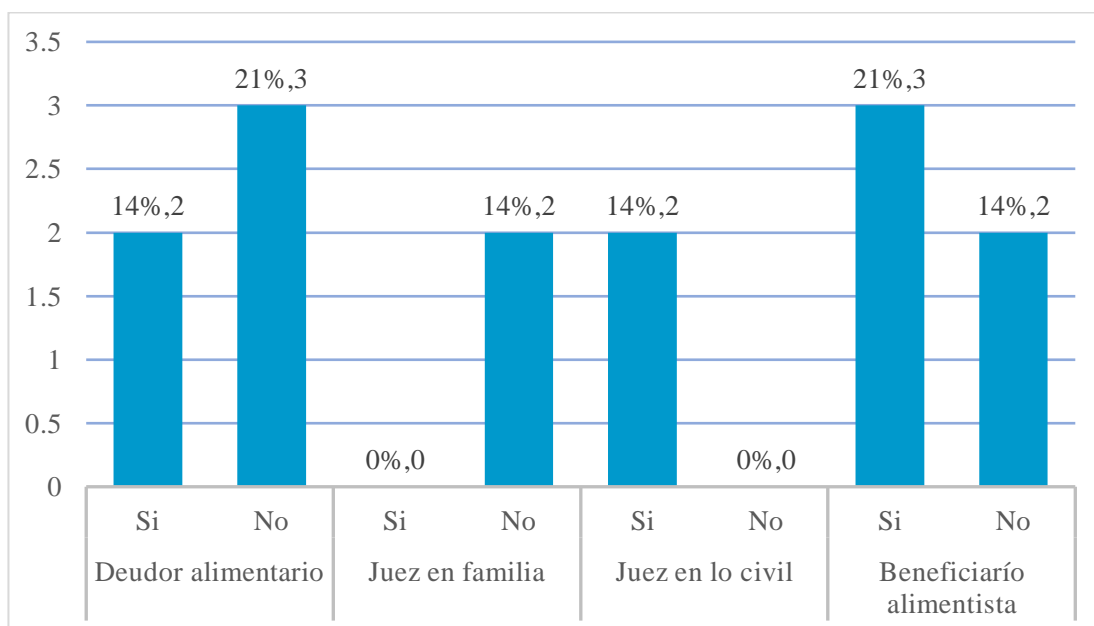
Opinión sobre si el alimentista desinteresado debe seguir recibiendo alimentos por considerado generoso o altruista.

12.¿Considera usted que el alimentista que actúa con desinterés es una persona generosa, altruista y caritativa, que debido a su situación merece seguir recibiendo alimentos?		Frecuencia	Porcentaje
Deudor alimentario	Si	2	14%
	No	3	21%
Juez en familia	Si	0	0%
	No	2	14%
Juez en lo civil	Si	2	14%
	No	0	0%
Beneficiario alimentista	Si	3	21%
	No	2	14%
Total		14	100%

En esta tabla se aprecia una importante divergencia de opiniones respecto a si un alimentista que actúa con desinterés puede ser considerado una persona altruista, generosa o caritativa que merece continuar recibiendo pensión alimenticia. Mientras un 21% de beneficiarios y un porcentaje similar de deudores alimentarios contestan afirmativamente, la mayoría del resto de encuestados, incluidos jueces, discrepa de esta apreciación, considerando que esa interpretación desvirtúa la naturaleza del derecho alimentario. Esta diversidad de opiniones es crucial en el contexto de la tesis, pues revela que el desinterés no puede ser confundido con virtudes morales como la generosidad cuando se trata de responsabilidades legales. Un alimentista que rehúye integrarse al mundo laboral y persiste en la dependencia económica, no demuestra altruismo, sino una falta de compromiso con su autosuficiencia, lo cual justifica la incorporación del desinterés como causal normativa de extinción de alimentos.

Figura 12

Representación de opiniones sobre el merecimiento de alimentos en el alimentista desinteresado.



La figura permite observar cómo se distribuyen las opiniones en torno a la justificación moral del beneficio alimentario en casos de desinterés. Visualmente se aprecia que existe una división clara: mientras algunos beneficiarios consideran que su situación los hace merecedores del beneficio, otros actores del proceso, especialmente jueces y deudores, muestran rechazo a esa idea. Esta gráfica pone en evidencia que el entendimiento de las obligaciones alimentarias se ha visto tergiversado por ciertos alimentistas que asumen el beneficio como perpetuo. La representación visual confirma que dicha interpretación requiere una reorientación legal que impida el uso indebido del derecho alimentario cuando el desinterés no refleja necesidad, sino comodidad.

Tabla 13

Opinión sobre si la despreocupación refleja un estado emocional libre de responsabilidades.

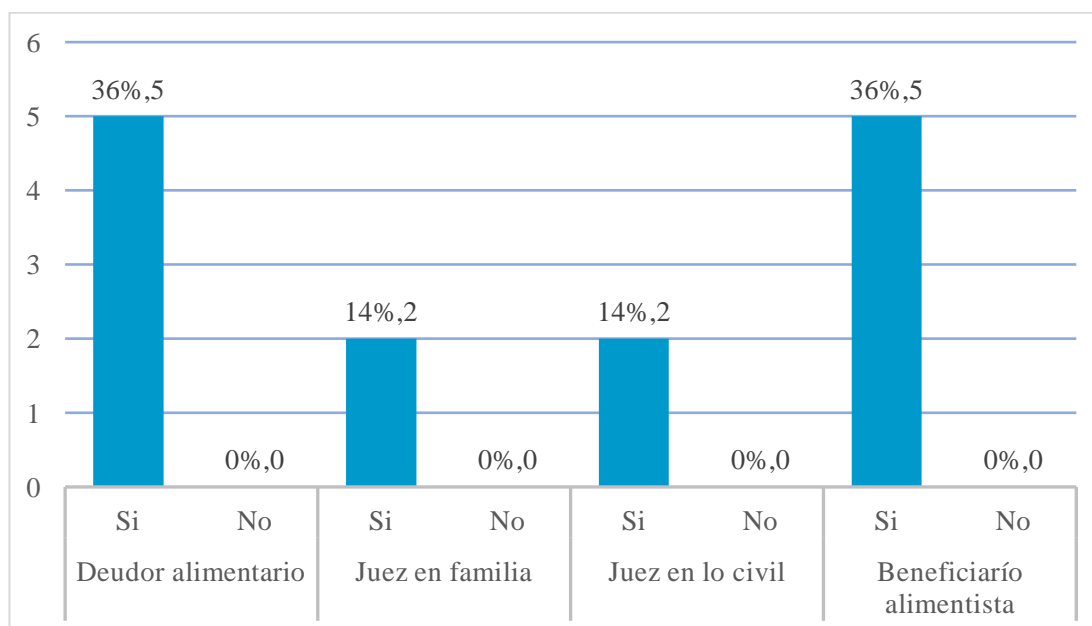
13.¿ Considera usted que la despreocupación refleja un estado emocional de quien no tiene preocupaciones?		Frecuencia	Porcentaje
Deudor alimentario	Si	5	36%
	No	0	0%
Juez en familia	Si	2	14%
	No	0	0%
Juez en lo civil	Si	2	14%
	No	0	0%

Beneficiario alimentista	Si	5	36%
	No	0	0%
Total		14	100%

Los datos de esta tabla demuestran unanimidad entre los encuestados respecto a que la despreocupación representa un estado emocional caracterizado por la ausencia de responsabilidades o inquietudes. El 100% de los participantes respondieron afirmativamente, con un 36% tanto en deudores alimentarios como en beneficiarios, y un 14% en cada uno de los jueces encuestados. Esta visión compartida fortalece la argumentación de esta tesis, ya que establece que la despreocupación no es un simple rasgo de personalidad, sino una conducta que puede reflejar irresponsabilidad o evasión de compromisos. Cuando este estado es asumido por un alimentista adulto, con plena capacidad para trabajar o generar ingresos, pero decide vivir a expensas del obligado, se configura un supuesto fáctico que debe tener efectos jurídicos. En tal sentido, la despreocupación comprobada debe reconocerse como una causa válida para poner fin a la obligación alimentaria.

Figura 13

Representación de percepciones sobre la despreocupación como ausencia de responsabilidades.



La figura exhibe con claridad cómo todos los actores involucrados reconocen que la despreocupación implica una falta de atención o interés por las propias obligaciones, lo cual puede interpretarse como una forma de evasión. Esta percepción, visibilizada

gráficamente, resulta altamente significativa para esta tesis, ya que valida la propuesta de que cuando el alimentista asume esta postura de manera reiterada y sostenida en el tiempo, deja de justificar la necesidad de percibir los alimentos. La figura refuerza visualmente la idea de que esta actitud no debe ser tolerada jurídicamente, sino sancionada con la extinción del beneficio alimentario, para proteger no solo al obligado, sino también la integridad del sistema legal.

Tabla 14

Opinión sobre si el alimentista despreocupado debe seguir recibiendo alimentos por su condición personal.

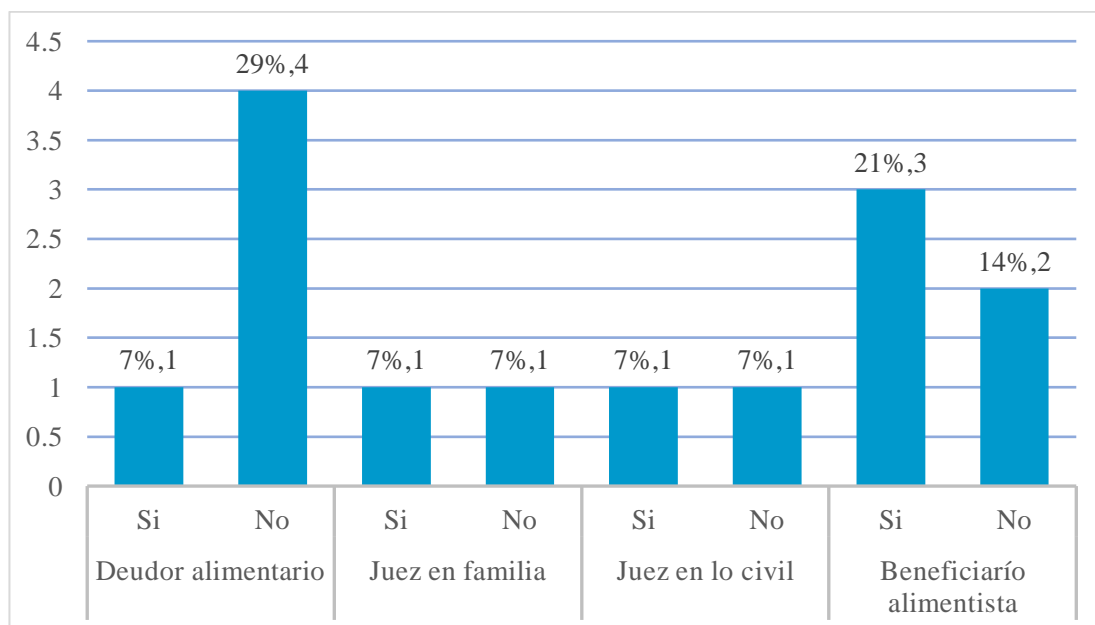
14.¿Considera usted que el alimentista despreocupado es una persona tranquila, calmada, desinteresada, indiferente e indolente, que por su condición debería seguir recibiendo alimentos?		Frecuencia	Porcentaje
Deudor alimentario	Si	1	7%
	No	4	29%
Juez en familia	Si	1	7%
	No	1	7%
Juez en lo civil	Si	1	7%
	No	1	7%
Beneficiario alimentista	Si	3	21%
	No	2	14%
Total		14	100%

La tabla presenta una distribución diversa de opiniones respecto a si un alimentista que actúa con despreocupación —entendida como tranquilidad, indiferencia, desinterés o indolencia— debería seguir recibiendo pensión alimenticia. Un 29% de deudores alimentarios respondieron negativamente, seguido por un 14% de beneficiarios que también consideran que no debería mantenerse dicho beneficio. No obstante, un 21% de los propios beneficiarios manifestaron que sí debería continuar otorgándose la pensión en esos casos. Esta divergencia revela una confusión conceptual entre características emocionales o personales y el cumplimiento de deberes jurídicos. La tesis propone una línea clara: el comportamiento despreocupado no debe ser premiado con la continuidad de un beneficio económico que debería estar destinado a situaciones reales de necesidad. Por tanto, la persistencia en una actitud de indiferencia frente a

las responsabilidades personales y sociales debe ser suficiente para considerar extinguida la obligación alimentaria.

Figura 14

Representación de percepciones sobre la justificación del beneficio alimentario en alimentistas despreocupados.



La figura permite visualizar gráficamente la variedad de respuestas frente a la idea de que un alimentista despreocupado merezca seguir recibiendo alimentos. Si bien hay una porción de beneficiarios que defienden esta continuidad, el rechazo mayoritario por parte de los deudores alimentarios pone en evidencia el desgaste emocional y económico que implica sostener a una persona que no demuestra voluntad de superarse. Esta representación refuerza la necesidad de un criterio legal más claro que delimitar cuándo un estado de despreocupación sostenida puede y debe considerarse como una causal válida para extinguir la pensión alimentaria.

Tabla 15

Opinión sobre si ciertas conductas pasivas reflejando desinterés y despreocupación en alimentistas mayores de edad.

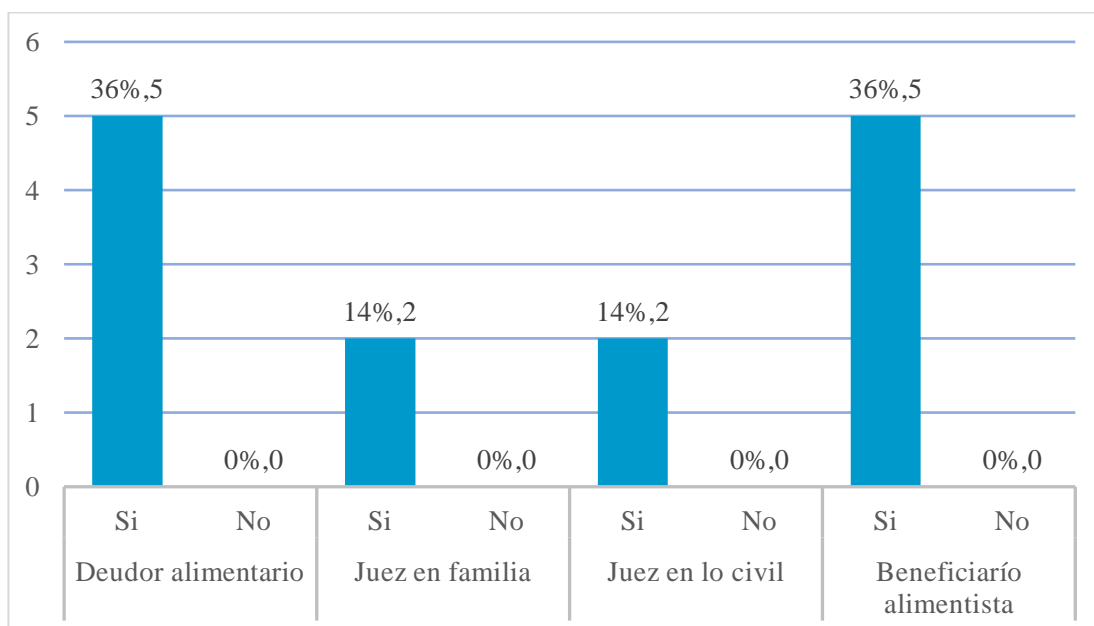
15.¿Considera usted que el hecho de no presentarse a convocatorias laborales, abandonar un trabajo sin justificación, no buscar empleo remunerado, o dedicarse	Frecuencia	Porcentaje
--	------------	------------

exclusivamente al estudio sin perfilar una formación profesional clara, mientras depende económicamente de sus padres sin preocuparse por su futuro, son signos de desinterés y despreocupación en un alimentista mayor de edad?			
Deudor alimentario	Si	5	36%
	No	0	0%
Juez en familia	Si	2	14%
	No	0	0%
Juez en lo civil	Si	2	14%
	No	0	0%
Beneficiario alimentista	Si	5	36%
	No	0	0%
Total		14	100%

La tabla refleja un consenso absoluto (100%) entre los encuestados al afirmar que conductas como no presentarse a convocatorias laborales, abandonar trabajos sin justificación, no buscar empleo, depender económicamente de los padres o no perfilar una formación profesional clara, constituyen manifestaciones concretas de desinterés y despreocupación por parte de un alimentista mayor de edad. Esta unanimidad valida los fundamentos centrales de la presente investigación, al demostrar que tales comportamientos, lejos de ser aislados o subjetivos, son percibidos como patrones negativos que afectan el equilibrio del vínculo alimentario. El derecho a recibir alimentos no puede perpetuarse cuando el alimentista adulto ignora activamente la posibilidad de desarrollar su autonomía, por lo que estas conductas deben ser reconocidas como causales jurídicas de extinción de la pensión.

Figura 15

Representación de conductas asociadas al desinterés y despreocupación en alimentistas adultos



La figura muestra de forma contundente la percepción compartida por todos los actores del proceso alimentario respecto a ciertas conductas típicas de desinterés y despreocupación en los alimentistas mayores de edad. La homogeneidad visual de las respuestas refuerza el argumento de que el sistema jurídico necesita incorporar estas manifestaciones como parámetros objetivos para que los jueces puedan decidir la extinción de la pensión alimentaria. Esta representación evidencia que mantener el beneficio en estos casos no solo es injusto, sino que fomenta una dependencia improductiva, debilitando la finalidad del derecho alimentario como institución promotora de desarrollo humano.

Tabla 16

Opinión sobre si el desinterés y la despreocupación deben constituir nuevas causales de extinción de la pensión alimenticia.

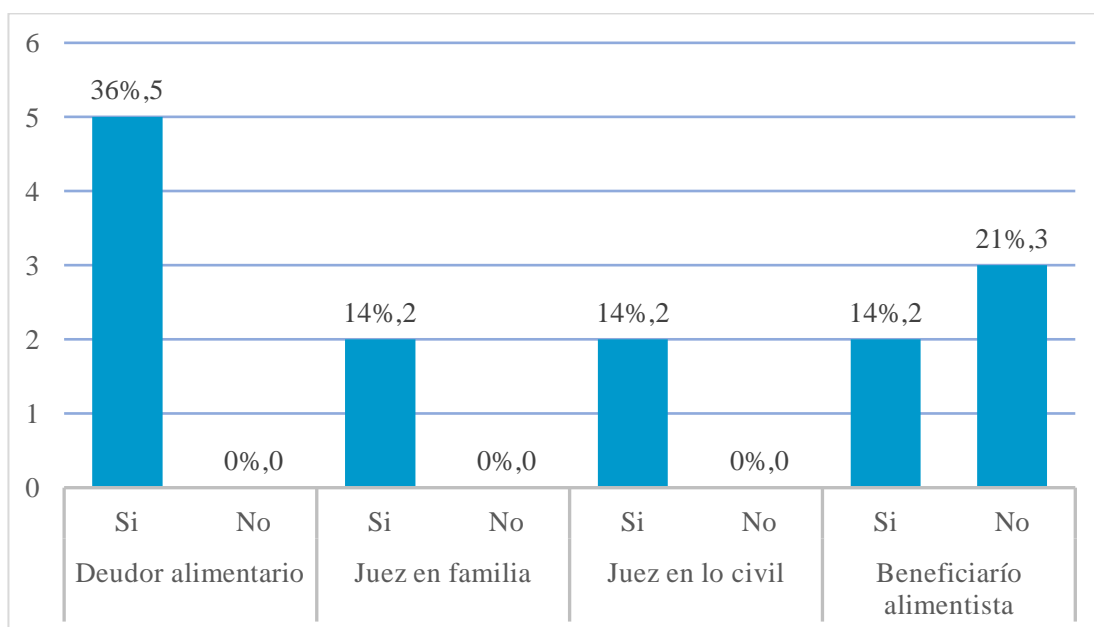
16.¿Considera usted que el desinterés y la despreocupación constituyen nuevas causales para la extinción de la pensión alimentaria?			
		Frecuencia	Porcentaje
Deudor alimentario	Si	5	36%
	No	0	0%
Juez en familia	Si	2	14%
	No	0	0%
Juez en lo civil	Si	2	14%

	No	0	0%
Beneficiario alimentista	Si	2	14%
	No	3	21%
Total		14	100%

Los resultados de la tabla muestran un respaldo mayoritario a la propuesta de que el desinterés y la despreocupación constituyen nuevas causales de extinción de la pensión alimenticia. El 36% de los deudores alimentarios, así como un 14% de los jueces de familia, civiles y beneficiarios, están de acuerdo con esta posibilidad. Sin embargo, un 21% de los beneficiarios alimentarios se oponen a dicha incorporación, reflejando cierta resistencia a perder un beneficio económico, aunque ya no existe una necesidad real que lo sustente. Esta polarización es comprensible, pero el respaldo de operadores jurídicos y deudores alimentarios a la propuesta planteada en esta tesis pone de manifiesto la necesidad de modificar el artículo 486 del Código Civil, incorporando estos nuevos supuestos que responden a la evolución social y al abuso del derecho por parte de algunos alimentistas mayores de edad.

Figura 16

Representación del respaldo a la inclusión del desinterés y la despreocupación como causas de extinción alimentaria.



La figura permite observar visualmente la aceptación que tiene la propuesta central de esta investigación entre los diversos actores del proceso alimentario. Aunque existen

oposiciones, especialmente entre beneficiarios, se destaca un respaldo consistente desde el sector de los obligados y los jueces. Esta representación confirma que la idea de sancionar la pasividad, la falta de motivación y la dependencia injustificada no es solo viable, sino también socialmente razonable, lo que da sustento empírico y jurídico a la propuesta de reforma del artículo 486 del Código Civil.

4.2. Prueba de hipótesis

En este apartado se someterán a contraste las hipótesis formuladas al inicio de la investigación, tanto la hipótesis general como las hipótesis específicas, con el propósito de verificar su validez o rechazo a partir de los resultados obtenidos en el trabajo de campo. El análisis empírico ha sido desarrollado con base en la recolección y sistematización de información proporcionada por actores claves involucrados en procesos de obligación alimentaria, como jueces, deudores y beneficiarios alimentarios. Estas respuestas han sido interpretadas desde un enfoque jurídico-sociológico, con el fin de vincular los resultados a la teoría del derecho y la necesidad de evolución normativa.

La contrastación de hipótesis se efectuará considerando la ponderación entre los conceptos fundamentales que sustentan esta investigación: la noción del desinterés como una actitud de desapego frente a las metas de autosostenimiento, y la despreocupación como una postura de indiferencia ante las responsabilidades personales y económicas del alimentista mayor de edad. Ambos comportamientos, identificados en la práctica como frecuentes en ciertos contextos, vulneran el principio de proporcionalidad y reciprocidad que rige el derecho alimentario, desnaturalizando su función originaria. En consecuencia, este análisis busca determinar si existe fundamento objetivo y jurídico para proponer su incorporación como nuevas causales de extinción de la pensión alimenticia dentro del marco legal vigente, específicamente en el artículo 486 del Código Civil.

4.2.1. Prueba de hipótesis general

Para el análisis estadístico de la hipótesis general se empleó la prueba no paramétrica de independencia de variables categóricas Chi-cuadrado de Pearson, con el objetivo de determinar si existe una relación significativa entre la extinción de la pensión alimentaria y el desinterés y despreocupación del alimentista, en el contexto de Huancavelica durante el año 2023. Esta prueba resulta idónea cuando se trabaja con

variables cualitativas distribuidas en tablas de contingencia, como es el presente caso. Y el desinterés y despreocupación del alimentista, en el contexto de Huancavelica durante el año 2023. Esta prueba resulta idónea cuando se trabaja con variables cualitativas distribuidas en tablas de contingencia, como es el presente caso.

Las hipótesis algunas a prueba fueron las siguientes:

Hipótesis nula (H_0): No es posible que el desinterés y la despreocupación constituyan nuevas causales de extinción de la pensión alimenticia en Huancavelica durante el año 2023. Esta hipótesis sostiene que no existe relación significativa entre ambas variables, y que, por tanto, el desinterés o la despreocupación del alimentista no deben influir jurídicamente en la decisión de extinguir la obligación alimentaria.

Hipótesis alterna (H_1): Es posible que el desinterés y la despreocupación constituyan nuevas causales de extinción de la pensión alimenticia en Huancavelica durante el año 2023. Esta hipótesis plantea que sí existe una relación directa entre dichas conductas y la razonabilidad de poner fin a la obligación alimentaria, especialmente en aquellos casos en los que el alimentista mayor de edad evidencia una conducta pasiva, dependiente y carente de voluntad de superación o autosuficiencia.

Tabla 17

Comprobación de la hipótesis general mediante la prueba Chi-cuadrado entre la variable Extinción de la Pensión Alimenticia y la variable Desinterés y Despreocupación del Alimentista en Huancavelica, 2023

. tab VD_DESINTERES_DESPREOCUPACIÓN VI_EXTINCIÓN_PENSIÓN, chi2

VD_DESINTE RES_DESPRE OCUPACIÓN	VI_EXTINCIÓN_PENSIÓN			Total
	7	8	9	
4	2	2	3	7
5	1	2	1	4
6	0	2	1	3
Total	3	6	5	14

Pearson chi2(4) = 1.8444 Pr = 0.764

Según el resultado arrojado por el software STATA, el valor obtenido del estadístico de Chi-cuadrado fue $\chi^2 = 1.8444$, con 4 grados de libertad, y un valor de significancia $p = 0.764$. Este valor-p, al ser mayor al nivel de significancia estándar de 0.05, indica que no se rechaza la hipótesis nula, es decir, que no existe una relación estadísticamente significativa. entre la variable “extinción de pensión” entre la variable

“extinción de pensión alimenticia” y la variable “desinterés y despreocupación” del alimentista en el universo de datos observados.

No obstante, si bien desde un enfoque meramente estadístico no se comprueba una evaluación fuerte entre las variables, esto no invalida la viabilidad jurídica y normativa de la propuesta central de esta tesis. Debe tenerse en cuenta que el derecho alimentario, si bien puede apoyarse en estadísticas, se fundamenta sobre todo en criterios jurídicos, principios constitucionales y valoraciones doctrinarias. En este sentido, el análisis cualitativo de las encuestas, unido a la interpretación del artículo 486 del Código Civil, revela una importante laguna normativa: dicho artículo limita las causales de extinción de alimentos a supuestos fácticos como la muerte del obligado o del alimentista, dejando sin regulación aquellas situaciones en las que el beneficiario mayor de edad muestra una conducta pasiva, improductiva y dependiente sin justificación válida.

Además, el propio artículo 424 del Código Civil señala que la pensión alimenticia puede extenderse hasta los 28 años si el alimentista cursa estudios de manera satisfactoria. Sin embargo, se ha documentado, como se muestra en los resultados anteriores, que algunos beneficiarios utilizan esta norma para perpetuar un esquema de dependencia, pese a haber alcanzado una edad en la que podrían incorporarse al mundo laboral. Conductas como no asistir a entrevistas de trabajo, abandonar empleos sin razón o mantenerse exclusivamente en un supuesto estado de preparación académica indefinida constituyen signos claros de desinterés y despreocupación.

Por tanto, aunque el análisis estadístico no permite afirmar una relación causal contundente, la evidencia empírica, la experiencia de los operadores jurídicos encuestados y el enfoque jurídico-doctrinario, sí sustentan la necesidad de incorporar estos factores como nuevas causales de extinción de la pensión alimentaria. No hacerlo implicaría legitimar el abuso del derecho alimentario y generar un desequilibrio económico y emocional para los obligados.

En conclusión, desde el plano estadístico se mantiene la hipótesis nula; Sin embargo, desde el análisis jurídico de fondo, se valida la hipótesis alterna como una propuesta legítima y necesaria que busca adecuar la normativa nacional a los desafíos actuales del derecho de familia, proponiendo que el desinterés y la despreocupación del alimentista adulto sean incorporados expresamente como supuestos de extinción en el artículo 486 del Código Civil.

4.2.2. Prueba de hipótesis específica 1

Tabla 18

Comprobación de la Hipótesis Específica 1 mediante la prueba Chi-cuadrado entre las manifestaciones de desinterés y despreocupación y la extinción de la pensión alimenticia en Huancavelica, 2023

```
. tab VD_DESINTERES_DESPREOCUPACIÓN hipotesis_1, chi2
```

VD_DESINTE RES_DESPRE OCUPACIÓN	hipotesis_1		Total
	2	3	
4	2	5	7
5	1	3	4
6	2	1	3
Total	5	9	14

Pearson chi2(2) = 1.6074 Pr = 0.448

Hipótesis específica 1 (HE1):

Las formas de manifestación del desinterés y la despreocupación serían: a) cuando tal vez no se presenten a convocatorias laborales sugeridas por el padre; b) cuando ingresan a trabajar, pero sin motivo alguno abandonan el puesto; c) cuando no busquen activamente un trabajo remunerado o continuar estudios sin perfilar una formación profesional clara; d) cuando siguen dependiendo económicamente de sus padres; ye) cuando no se preocupan por su futuro, afectado la economía familiar.

Esta hipótesis busca evidenciar que el desinterés y la despreocupación del alimentista no son meras actitudes emocionales o internas, sino que pueden concretarse en conductas externas, verificables y persistentes, las cuales podrían configurar una causal jurídica válida para solicitar la extinción de la pensión alimenticia.

Hipótesis alterna (H₁):

Sí existen formas objetivas y recurrentes de manifestación del desinterés y la despreocupación del alimentista que pueden ser jurídicamente evaluadas como causales de extinción de la pensión alimenticia.

Hipótesis nula (H₀):

No existen formas claras ni suficientes de manifestación del desinterés y la despreocupación que permitan establecer una relación con la extinción de la pensión alimenticia.

Resultado estadístico (STATA):

Chi-cuadrado de Pearson (χ^2) = 1.6074

Grados de libertad = 2

Valor p = 0,448

Interpretación estadística:

El valor de p = 0.448 es considerablemente superior al umbral estándar de significancia del 5% (0.05), lo cual indica que no existe una asociación estadísticamente significativa entre las variables "manifestaciones del desinterés/despreocupación" y la extinción de la pensión alimentaria. Desde la perspectiva cuantitativa, no se puede rechazar la hipótesis nula (H_0). En otras palabras, según los datos obtenidos, no se demuestra una dependencia estadística entre los comportamientos observados y la decisión de extinguir la pensión.

Interpretación jurídica y doctrinal:

No obstante, la prueba estadística por sí sola no agota el análisis en el campo del derecho, especialmente tratándose de una problemática como la alimentaria, donde los criterios normativos, axiológicos y de razonabilidad jurídica son los que realmente determinan la validez de una propuesta legislativa. La hipótesis específica 1, aunque no evidenciada estadísticamente con significancia, se encuentra plenamente respaldada por los principios que rigen el derecho de familia y el derecho alimentario, en particular los principios de proporcionalidad, equidad, reciprocidad familiar y buena fe.

En efecto, las conductas descritas en esta hipótesis no son aleatorias ni subjetivas: han sido identificadas por operadores del sistema de acciones, progenitores obligados y beneficiarios alimentarios como negativas recurrentes que distorsionan el verdadero espíritu del artículo 424 del Código Civil, el cual extiende el derecho a alimentos hasta los 28 años solo si el alimentista cursa estudios de forma satisfactoria. No buscar empleo, abandonar trabajos, prolongar indefinidamente los estudios sin objetivos claros o depender económicamente de los padres sin proyección de autosuficiencia configuran un abuso del derecho que no puede ni debe ser tolerado por el ordenamiento jurídico.

Desde una perspectiva funcionalista del derecho, estas actitudes afectan no solo el patrimonio del obligado, sino también su estabilidad emocional, la economía del grupo familiar y la eficiencia del sistema judicial, al generar demandas reiterativas e injustificadas. Por tanto, la ausencia de valoración estadística no impide la validez

normativa de reconocer estas conductas como causales de extinción del deber alimentario.

Aunque los datos estadísticos obtenidos mediante STATA no permiten rechazar la hipótesis nula desde una perspectiva cuantitativa, la hipótesis alterna se mantiene firme como una propuesta jurídica viable, coherente y necesaria para modernizar la regulación de las obligaciones alimentarias en el Perú. Por ello, esta investigación propone que se incorporen expresamente estas manifestaciones de desinterés y despreocupación como causales en el artículo 486 del Código Civil, garantizando así la justicia material y evitando el abuso del derecho alimentario por parte de alimentistas que ya han alcanzado su mayoría de edad y que no muestran voluntad alguna de asumir sus responsabilidades personales, profesionales ni económicas.

4.2.3. Prueba de hipótesis específica 2

Tabla 19

Comprobación de la Hipótesis Específica 2 mediante la prueba Chi-cuadrado entre la Extinción de la Pensión Alimenticia y la Propuesta de Reforma del Artículo 486 del Código Civil Incorporando el Desinterés y la Despreocupación, Huancavelica 2023

```
. tab VD_DESINTERES_DESPREOCUPACIÓN hipotesis_2, chi2
```

VD_DESINTE RES_DESPRE OCUPACIÓN	hipotesis_2			Total
	4	5	6	
4	1	2	4	7
5	0	3	1	4
6	0	0	3	3
Total	1	5	8	14

Pearson chi2(4) = 5.5875 Pr = 0.232

Hipótesis Específica 2 (HE2):

El aporte jurídico de esta investigación consiste en proponer la incorporación al artículo 486 del Código Civil del siguiente enunciado: “Asimismo, se extinguirá la pensión alimenticia cuando el alimentista manifieste desinterés y despreocupación de acceder y ejercer su profesión, con la que su necesidad de recibir prestación alimenticia desaparezca”.

Este planteamiento surge como una respuesta ante una realidad social no contemplada explícitamente por el actual marco normativo, en el cual se observa que ciertos alimentistas adultos, pese a haber culminado sus estudios o tener edad y capacidad

laboral, mantienen una actitud pasiva, dependiente y ajena a toda iniciativa de autosuficiencia económica.

Hipótesis alterna (H₁):

Sí existe una relación jurídicamente válida entre el desinterés y la despreocupación del alimentista y la necesidad de reformar el artículo 486 del Código Civil, incorporando dicha conducta como causal de extinción de la pensión alimenticia.

Hipótesis nula (H₀):

No existe una relación significativa entre el desinterés y la despreocupación del alimentista y la propuesta de reforma al artículo 486 del Código Civil, por lo que dicha incorporación carecería de sustento jurídico y empírico.

Resultado estadístico (STATA):

Chi-cuadrado (χ^2) = 5,5875

Grados de libertad = 4

Valor-p (p) = 0,232

Análisis estadístico:

El valor de p = 0.232 obtenido en la prueba de Chi-cuadrado es superior al nivel estándar de significancia del 5% (0.05). En consecuencia, bajo el enfoque estadístico, no se puede rechazar la hipótesis nula (H₀). Esto implica que no se ha identificado una clasificación estadísticamente significativa entre el desinterés y la despreocupación del alimentista y la necesidad de reforma del artículo 486 del Código Civil, dentro de la muestra observada.

Análisis jurídico y doctrinal:

Sin embargo, esta interpretación estadística no anula la validez ni la pertinencia de la propuesta jurídica contenida en la hipótesis específica 2. El derecho, y particularmente el derecho de familia, no se funda únicamente en relaciones numéricas, sino en principios como la justicia material, la proporcionalidad, la buena fe y el interés familiar. A través de esta, se ha evidenciado que el marco legal actual, representado en el artículo 486 del Código Civil, resulta incompleto o insuficiente para abordar supuestos de investigación en los que el alimentista mayor de edad no muestra voluntad ni acción concreta de ejercer su profesión o de integrarse activamente en el mundo laboral.

El sistema normativo permite la continuidad de la pensión alimentaria incluso en casos en que el beneficiario ya cuenta con formación técnica, profesional o vocacional. La

jurisprudencia actual no sanciona expresamente este comportamiento pasivo. Por ello, la propuesta de agregar una causal de extinción en el contexto actual.

Además, tal propuesta no busca limitar el derecho alimentario de quienes verdaderamente lo necesitan, sino proteger la economía y la estabilidad emocional del progenitor obligado, cuando se evidencia abuso por parte del alimentista. También responde a la finalidad del derecho alimentario de ser un medio temporal y transitorio hacia la autosuficiencia, no un subsidio perpetuo.

Por tanto, aunque desde el enfoque estadístico no se haya demostrado una relación significativa entre las variables, el contenido normativo y propositivo de esta hipótesis se mantiene firme y válido en el plano jurídico. La reforma planteada al artículo 486 del Código Civil representa un aporte académico y práctico importante, al actualizar la legislación a realidades familiares en las que el desinterés y la despreocupación del alimentario se convierten en factores evidentes de injusticia.

Si bien el valor p no permite rechazar la hipótesis nula desde un punto de vista estadístico, la hipótesis alterna sí se sostiene jurídicamente como una propuesta coherente con la evolución del derecho de familia. La incorporación del desinterés y la despreocupación como causales de extinción de pensión alimentaria en el artículo 486 del Código Civil es una reforma viable, proporcional y constitucionalmente adecuada, cuya implementación podría marcar un precedente legislativo significativo para situaciones futuras.

4.3. Discusión de resultados

En este apartado se confrontan los resultados obtenidos del trabajo de campo con los antecedentes revisados y el marco teórico desarrollado a lo largo de esta investigación. El propósito es interpretar de manera crítica y argumentada si los hallazgos empíricos sustentan o refutan las hipótesis planteadas, así como valorar su relación con los estudios previos, a nivel nacional e internacional, en torno a la extinción de la pensión alimenticia y los factores vinculados al desinterés y la despreocupación del alimentista.

En primer lugar, debe señalarse que, a pesar de que no se hallaron antecedentes específicos que abordan directamente las variables “desinterés” y “despreocupación” como causales de extinción de la pensión alimentaria, los estudios revisados brindan valiosos aportes para contextualizar y fundamentar esta propuesta. En tal sentido, Ortiz

(2022) en su investigación sobre la “extinción automática del derecho a los alimentos cuando el beneficiario ha cumplido la edad establecida en la norma” en Ecuador, enfatiza que el juez puede declarar la caducidad de la pensión si desaparecen los motivos que la originaron. Esto guarda relación directa con el presente estudio, ya que el desinterés y la despreocupación del alimentista mayor de edad podrían constituir justamente esa “desaparición de motivos” o falta de justificación para continuar con el beneficio.

Asimismo, Ramírez y Sánchez (2021), al comparar la regulación del derecho alimentario en Ecuador, Chile y España, concluye que este derecho está profundamente vinculado con la dignidad humana, pero también reconocen que su prolongación debe estar sujeta a condiciones objetivas como la continuidad efectiva y exitosa de los estudios. Este criterio está en consonancia con la hipótesis específica 1 de esta tesis, donde se sostiene que la manifestación del desinterés —como el abandono de oportunidades laborales, la dependencia económica injustificada y la falta de proyección profesional— debe ser valorada como una causal suficiente para extinguir el derecho alimentario.

En el plano nacional, Yapo (2021) identificó cómo una interpretación errónea o forzada de la ley puede generar abusos del derecho en la solicitud de pensiones alimenticias para mayores de edad. Su análisis coincide con lo planteado en esta investigación, ya que uno de los problemas identificados es la posibilidad de que los hijos alimentistas permanezcan indefinidamente bajo el amparo de esta obligación sin demostrar una necesidad real o sin comprometerse activamente con su formación o inserción laboral. Este hecho también es resaltado por De la Cadena (2019), quien advirtió que el otorgamiento prolongado de pensiones puede poner en riesgo la subsistencia económica del padre alimentante, especialmente cuando el hijo ya cuenta con capacidades para autoabastecerse, pero decide no hacerlo.

Los resultados obtenidos en la presente investigación revelan una tendencia mayoritaria, tanto en jueces, alimentistas como en deudores alimentarios, a reconocer que el desinterés y la despreocupación deben ser consideradas nuevas causales de extinción de la pensión alimentaria. Esto se refleja, por ejemplo, en la respuesta afirmativa del 100% de los encuestados frente a la pregunta sobre si no presentarse a convocatorias laborales, abandonar empleos sin justificación o depender económicamente de los padres sin proyectar una independencia profesional

constituyen signos claros de desinterés y despreocupación. Esto refuerza lo dicho por Reyes (2019), quien manifiesta que “si el hijo ha obtenido un título profesional ya cuenta con las herramientas y capacidades suficientes para insertarse en el ámbito laboral y solventar sus propias necesidades, habiendo cesado su estado de necesidad” (p. 86).

Si bien la prueba de hipótesis generales y específicas no alcanzan valores de significancia estadística estricta ($p > 0.05$), ello no invalida la importancia de los resultados cualitativos y del análisis doctrinal que sustentan la propuesta de modificación del artículo 486 del Código Civil. Esta idea ya ha sido planteada por Aragón (2020), quien afirma que la indeterminación del concepto “estudios exitosos” genera vacíos legales que pueden ser aprovechados por alimentistas mayores de edad sin un verdadero compromiso con su autonomía. En ese sentido, la incorporación de causales como el desinterés y la despreocupación permitiría cerrar ese vacío normativo y salvar el equilibrio entre el deber de asistencia y la corresponsabilidad del alimentista.

Finalmente, este trabajo coincide con la postura de Bautista y Cotrina (2021), quienes sostienen que al cumplir la mayoría de edad, la pensión debe cesar automáticamente si no se acredita necesidad o si el alimentista no se hace parte activa del proceso. En línea con ello, la presente tesis propone que el legislador reconozca expresamente el desinterés y la despreocupación como motivos válidos de extinción de la pensión, pues su presencia es indicativa de que el alimentista no se encuentra verdaderamente en estado de necesidad, sino que ha optado por una actitud pasiva que afecta injustamente los recursos y la estabilidad del obligado.

En conclusión, los resultados de este estudio reafirman la necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico a las nuevas realidades sociales y familiares, reconociendo que el desinterés y la despreocupación de los hijos mayores de edad no pueden ser indiferentes al sistema legal de alimentos, y que deben ser causales explícitas para su extinción, en salvaguarda de los principios de equidad, razonabilidad y justicia.

Conclusiones

A partir del análisis de los resultados obtenidos en la investigación y de las pruebas estadísticas aplicadas, se concluye que sí es posible que el desinterés y la despreocupación constituyan nuevas causales de extinción de la pensión alimenticia en Huancavelica durante el año 2023. Aunque la prueba de hipótesis general no resultó estadísticamente significativa ($p=0.764$), los datos cualitativos obtenidos de los actores involucrados (jueces, deudores y beneficiarios alimentarios) revelan una percepción clara y común de que existen casos en los cuales el beneficiario alimentista, aun habiendo alcanzado la mayoría de edad o incluso habiendo completado estudios, mantiene una dependencia económica injustificada, sin demostrar interés por ingresar al mercado ni laboral asumir una responsabilidad personal sobre su autosostenimiento. Esta conducta, que escapa al espíritu del derecho alimentario como mecanismo de protección en situaciones reales de necesidad, evidencia la necesidad de actualizar el marco normativo para evitar abusos que afectan la economía y el proyecto de vida del alimentante.

Respecto a la primera interrogante específica, se identificaron con claridad las formas de manifestación del desinterés y la despreocupación por parte del alimentista. Estas incluyen: la negativa a presentar a convocatorias laborales que le son sugeridas o accesibles, el abandono injustificado de empleos obtenidos, la falta de iniciativa para buscar trabajo de manera activa, la prolongación indefinida de estudios sin una meta profesional definida, la dependencia económica continuada de los padres aun en ausencia de impedimentos objetivos, y la falta de preocupación por su futuro personal y económico. Estas conductas, lejos de reflejar un estado real de necesidad, demuestran una actitud de comodidad o falta de compromiso con la construcción de una vida independiente, lo que va en contra del principio de reciprocidad familiar y del carácter transitorio de la obligación alimentaria hacia mayores de edad. Tales manifestaciones fueron validadas por la mayoría de los encuestados en los instrumentos aplicados, reforzando la necesidad de contemplar estos supuestos como causales justificadas de extinción de la pensión.

Finalmente, en relación con el segundo problema específico, se determina que el principal aporte jurídico de la presente investigación es la propuesta de incorporar expresamente en el artículo 486 del Código Civil una cláusula que permite la extinción

de la pensión alimenticia es la propuesta de incorporar expresamente en el artículo 486 del Código Civil una cláusula que permita la extinción de la pensión alimenticia cuando el alimentista manifieste desinterés y despreocupación de acceder y ejercer una profesión u oficio que le permita autosostenerse. Esta propuesta busca cerrar un vacío normativo existente en el tratamiento de las obligaciones alimentarias hacia mayores de edad que, si bien gozan del derecho a seguir estudiando, también tienen el deber moral y jurídico de demostrar que efectivamente están en condiciones de merecer dicha protección por estar en proceso real de formación. En ausencia de este compromiso, se justifica la extinción de la pensión, impidiendo así que la figura del derecho alimentario sea utilizada de manera abusiva o se prolongue injustificadamente en el tiempo, afectando la economía y estabilidad del obligado.

Recomendaciones

En atención a los resultados obtenidos y al análisis jurídico desarrollado, se sugiere al legislador la incorporación de una causal adicional en el artículo 486 del Código Civil. peruano, que contempla expresamente el desinterés y la despreocupación del alimentista como supuesto legítimo de extinción de la pensión alimenticia. Esta modificación normativa debe recoger criterios objetivos que permitan al juez evaluar si el beneficiario de alimentos ha renunciado, de manera injustificada, a su inserción en el mercado laboral, pese a contar con formación profesional o capacidad para trabajar. Tal inclusión legislativa contribuiría a equilibrar los derechos y deberes recíprocos entre alimentantes y alimentistas, impidiendo que la norma sea utilizada como un escudo para perpetuar situaciones de dependencia económica innecesaria. peruano, que contempla expresamente el desinterés y la despreocupación del alimentista como supuesto legítimo de extinción de la pensión alimenticia. Esta modificación normativa debe recoger criterios objetivos que permitan al juez evaluar si el beneficiario de alimentos ha renunciado, de manera injustificada, a su inserción en el mercado laboral, pese a contar con formación profesional o capacidad para trabajar. Tal inclusión legislativa contribuiría a equilibrar los derechos y deberes recíprocos entre alimentantes y alimentistas, impidiendo que la norma sea utilizada como un escudo para perpetuar situaciones de dependencia económica innecesaria.

Asimismo, se recomienda al Poder Judicial ya los operadores jurídicos. que, en los procesos sobre pensión alimenticia, presten mayor atención a los aspectos de conducta. que, en los procesos sobre pensión alimenticia, presten mayor atención a los aspectos conductuales y actitudinales del alimentista mayor de edad. Resulta indispensable que los jueces consideren no solo la edad y la situación académica del solicitante, sino también su grado de compromiso con la formación profesional, su búsqueda activa de empleo, su conducta frente a oportunidades laborales y su disposición a contribuir con su autosostenimiento. Esta valoración integral permitirá identificar con mayor precisión los casos en los que el beneficio alimentario resulta justificado y aquellos en los que debe cesar por abuso del derecho o ausencia de necesidad real.

Del mismo modo, se sugiere al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ya las universidades e institutos de formación jurídica, la promoción de investigaciones doctrinales, jurisprudenciales y empíricas que continúen explorando la relación entre la pensión alimenticia y el comportamiento del alimentista mayor de edad. En un contexto donde los desafíos económicos y sociales exigen mayor responsabilidad individual, es fundamental revisar críticamente el modelo actual de protección alimentaria hacia adultos jóvenes, especialmente cuando esta protección puede convertirse en una carga desproporcionada e injusta para el obligado alimentante.

Finalmente, se propone realizar campañas de sensibilización y orientación familiar, dirigidas tanto a progenitores como a jóvenes beneficiarios de alimentos, con el fin de fomentar una cultura de responsabilidad económica, independencia personal y reciprocidad afectiva, que permita comprender que la pensión alimenticia no es un derecho perpetuo, sino un mecanismo transitorio de apoyo que debe culminar cuando las condiciones objetivas lo permiten. De esta manera, se favorecerá no solo la justicia en las relaciones familiares, sino también el fortalecimiento del proyecto de vida autónomo del alimentista.

Referencias Bibliográficas

- Aguilar, B. (2015). Ley N° 30292: ¿Que integran los rubros que comprenden los alimentos?
- Anco L., F. (2018). Verificación de los procesos de alimentos en las resoluciones de sentencias en el Primer Juzgado de Paz Letrado, distrito de San Juan de Miraflores en el año 2015. Lima.
- Aragón R., S. (2020). *La indeterminación del concepto estudios exitosos en el artículo 424 del código civil peruano en el otorgamiento de la pensión alimenticia [Tesis para optar el título de abogado]*. Repositorio institucional de la Universidad Andina del Cusco.
- Aranzamendi N., L. (2015). Instructivo teórico-práctico del diseño y redacción de la tesis en Derecho. . Lima: Editora y librería Jurídica Grijley E.I.R.L. .
- Arazamendi, L. (2015). Investigación Jurídica. Lima, Perú: Grijley.
- Arráez, y Tovar, C. (2018). La Hermenéutica: una actividad interpretativa. *Revista Universitaria de Investigación,*, 171-181.
- Baqueiro, E. y Buenrostro, R. . (1994). Derecho de Familia y sucesiones. México D.F.: Harla S.A.
- Bautista R., César y Cotrina E., Edin. (2021). La mayoría de edad como razón jurídica para el cese de la pensión alimenticia. Cajamarca.
- Cabanellas, G. (2013). Criterios de la Determinación de la pensión de alimentos en la Jurisprudencia. Lima: Gaceta Jurídica.
- Carrasco, S. (2016). Metodología de la Investigación Científica. Lima: Editorial Visión Universitaria.
- Casso & Cervera. (1950). Diccionario de Derecho Privado.
- Castro R., A. (2019). *El derecho de alimentos para el adulto mayor en el Ecuador [Tesis para la obtención del título de abogado]*. Repositorio institucional de la Pontificia Universidad del Ecuador.
- Código Civil Peruano. (1984). Lima.
- Código Procesal Civil Peruano. (1992). Artículo 617 inciso 14. Lima.
- Convencion Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. (s.f.).

- De la Cadena M., L. (2019). *Pensión de alimentos para hijos mayores de edad frente al peligro de subsistencia del padre alimentante, Lima 2017 [Tesis para optar el título profesional de abogado]*. Repositorio institucional de la Universidad Alas Peruanas.
- De Pina, R. (1984). *Diccionario de Derecho*. México: Manual Moderno.
- Díaz de Rada, V. (2009). *Análisis de datos de encuestas*. Barcelona, España.
- Diccionario de la lengua española. (s.f.). *Despreocupación*. Obtenido de <https://dle.rae.es/despreocupaci%C3%B3n>
- Granados C., J. (2019). *Vulneración de la Tutela Jurisdiccional Efectiva en el proceso de exoneración de alimentos*. Huancayo.
- Hernández, R. (2010). *Metodología de la investigación*. México: Interamericana Editores, S.A.
- Hernández, R. et al. (2014). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw-Hill.
- Kerlinger. (1975).
- Kerlinger, F. (2002). *Enfoque conceptual de la investigación del comportamiento*. México: Editorial Interamerican.
- Lavado A. et al. (2021). *Pensión de alimentos de hijos extramatrimoniales no reconocidos*. Lima.
- López, R. (2010). *Interpretación de datos estadísticos*. Nicaragua.
- Maldonado, R. (2014). *Regular Taxativamente la Obligación Alimentaria en una Union de Hecho Propio*. Trujillo.
- Oré A., Z. (2020). *La incidencia del REDAM en el acceso al crédito del deudor alimentario moroso*. Trujillo, Perú.
- Ortiz Y., S. (2022). *Extinción Automática del Derecho a los Alimentos Cuando el Beneficiario ha Cumplido la Edad Establecida en la Norma [Tesis para obtener el título de abogado]*. Repositorio institucional de la Universidad Nacional de Loja.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1966).
- Paniagua C., M. (2017). *La pensión alimenticia de los hijos mayores de edad: Ni estudio Ni trabajo [Tesis para optar el título de máster en acceso a la abogacía]*. Repositorio institucional de la Escuela de Práctica Jurídica Salamanca.

- Peréz, Á. (2014). La protección del principio de tutela jurisdiccional efectiva en los procesos judiciales adelantados por la defensoría de familia de Medellín. Medellín.
- Poder Ejecutivo. (2000). Código de los Niños y Adolescentes. Ley N° 27337. Lima, Perú: Diario oficial "El Peruano".
- Quisbert, E. (2011). Métodos del estudio del Derecho .
- Ramírez V., María y Sánchez G., Vivian. (2021). Estudio de derecho comparado, caso Ecuador, Chile y España en torno al derecho de alimentos de los hijos que han superado la minoría de edad, año 2020. La Libertad, Ecuador.
- Ramos V., Fiorella e Yzquierdo S., Lelis. (2021). Fundamentos jurídicos por los cuales un alimentista mayor de edad puede solicitar su pensión de alimentos, con retroactividad a la fecha de su nacimiento. Cajamarca.
- Real Academia Española. (2022). Obtenido de <https://dle.rae.es/despreocupaci%C3%B3n>
- Real Academia Española. (2022). Obtenido de <https://dle.rae.es/desinter%C3%A9s>
- Reyes B., A. (2019). *El límite legal de la pensión alimenticia y la obligación con el hijo mayor de edad profesional Lima, 2018 [Tesis para obtener el título profesional de abogado]*. Repositorio institucional de la Universidad César Vallejo.
- Reyes R., Flor y Quiñonez H., Eber. (2011). Desinterés y su impacto en el rendimiento académico de los adolescentes de tercero básico, del Centro Educativo Villa de Ángeles, ubicado en Villa Nueva. Guatemala.
- Rioja, A. (2011). Constitución Política del Perú. Lima: Jurista Editores.
- Robles T., L. (2012). Fundamentos de la investigación científica y jurídica. Lima: EditorialFecatt.
- Rojina V., R. (2007). Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. México: Porrúa.
- Rojina, R. (2004). Compendio de Derecho Civil . México: Mc Graw Hill.
- Sierra, R. (2014). Métodos de Investigación Científica. Madrid, España: Porrúa.
- Solórzano B., I. (2017). *Extinción de la pensión alimenticia [Tesis para optar el título de abogado]*. Repositorio institucional de la Universidad San Pedro.
- UNESCO. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- UNICEF. (1946). Convención sobre los Derechos del Niño.

- Varsi R., E. (2012). Tratado de Derecho de Familia. Lima: Gaceta Jurídica.
- Yapo Q., G. (2021). *El abuso de derecho y la exoneración de pensiones alimenticias de mayores de edad, Arequipa – 2020 [Tesis para obtener el título profesional de abogada]*. Repositorio institucional de la Universidad César Vallejo.
- Zavala, D. (1985). Derecho de Familia. México: Uteha.

Anexos

Matriz de Consistencia

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL: ¿Es posible que el desinterés y la despreocupación constituyan nuevas causales de extinción de la pensión alimenticia en Huancavelica durante el año 2023?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Establecer si cabe la posibilidad de que el desinterés y la despreocupación constituyan nuevas causales de extinción de la pensión alimenticia en Huancavelica durante el año 2023.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL: H1: Es posible que el desinterés y la despreocupación constituyan nuevas causales de extinción de la pensión alimenticia en Huancavelica durante el año 2023. H0: No, es posible que el desinterés y la despreocupación constituyan nuevas causales de extinción de la pensión alimenticia en Huancavelica durante el año 2023</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE (X): Extinción de pensión alimenticia</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE (Y): Desinterés y despreocupación</p>	<p><u>DELIMITACION DEL ESTUDIO:</u> Espacial: Huancavelica Temporal: enero a julio de 2023 Doctrinal: Derecho de Familia</p> <p><u>TIPO:</u> Jurídica descriptiva.</p> <p><u>NIVEL:</u> Explicativo.</p> <p><u>MÉTODOS:</u></p>

**PROBLEMAS
ESPECÍFICOS:**

¿Cuáles serían las formas de manifestación del desinterés y la despreocupación de acceder al mundo laboral y tener una independencia económica por parte del alimentista?

**OBJETIVOS
ESPECÍFICOS:**

Señalar las formas de manifestación del desinterés y la despreocupación de acceder al mundo laboral y tener una independencia económica por parte del alimentista.

HIPÓTESIS ESPECÍFICAS:

Las formas de manifestación del desinterés y la despreocupación serían:

- a) Cuando tal vez no se presentan a convocatorias laborales sugeridas por el padre.
- b) O cuando ingresa a trabajar, pero sin motivo alguno abandona.
- c) No busca activamente un trabajo remunerado o continua con perfilar su formación profesional.
- d) Cuando siga dependiendo de sus padres.

Hermenéutico,
exegético, deductivo y
descriptivo.

DISEÑO:

No experimental
transaccional.

POBLACIÓN:

Jueces en lo civil.
Jueces en Familia.
Deudores alimenticios.
Beneficiarios
alimenticios.

MUESTRA:

14 personas.

¿Cuál es el aporte jurídico a la mencionada investigación?
Describir el aporte jurídico a la mencionada investigación.

e) No se preocupa de su futuro haciendo que el factor económico de los padres disminuya.

El aporte es el siguiente:

Incorporar al artículo 486 del código civil el enunciado:

Así mismo se extinguirá la pensión alimenticia cuando el alimentista manifieste desinterés y despreocupación de acceder y ejercer su profesión con la que su necesidad de recibir prestación alimenticia desaparezca.

MUESTREO:

Muestreo simple.

TÉCNICA:

La Encuesta.

INSTRUMENTO:

El Cuestionario.

Cuestionario de encuesta

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



CUESTIONARIO DIRIGIDO A:

Unidad informante:

Fecha:

INSTRUCCIONES:

El presente cuestionario la he planteado con el objetivo de: Establecer si cabe la posibilidad de que el desinterés y la despreocupación constituyan nuevas causales de extinción de la pensión alimenticia en Huancavelica durante el año 2023. Por lo anterior, muy respetuosamente solicito responder las siguientes preguntas marcando un aspa (X) dentro del paréntesis correspondiente.

Variable Independiente: Extinción de pensión alimenticia

1. ¿Considera Ud. que la obligación alimentaria es el deber que nace de las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor ya sea en especie o en dinero?
() Si
() No
2. ¿El deber de asistencia alimentaria va a prever deberes de tipo ético como la solidaridad?
() Si

No

3. ¿Ud. sabía que el derecho alimentario esta respaldada por la Declaración Universal de Los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias, la Constitución Política del Perú, el Código civil, el Código del niño y adolescente, el Código procesal civil y el Código penal?

Si

No

4. ¿Los sujetos procesales de la obligación alimentaria son el deudor y el acreedor alimentario?

Si

No

5. ¿El contenido legal del derecho de alimentos viene a constituir lo necesario para el sustento y debe ser cubierto por los progenitores u otros obligados del menor?

Si

No

6. ¿Los presupuestos de la obligación alimentaria deben ser en proporción a las necesidades de quien lo pide y a las posibilidades del que debe darlos?

Si

No

7. ¿La extinción de la obligación alimentaria procede cuando cesa definitivamente la obligación alimentaria y concluye sin posibilidad alguna de reaparecer?

Si

No

8. ¿Considera Ud. que el artículo 486 del código civil es lo suficientemente efectivo en cuanto a la extinción de la pensión alimenticia?

Si

- () No
9. ¿Considera Ud. que solo con la muerte del alimentante y del deudor alimentario se extinguen los alimentos?
- () Si
- () No
10. ¿Considera Ud. que podrían existir otras formas por las cuales se extinguen los alimentos?
- () Si
- () No

Variable Dependiente: Desinterés y despreocupación

11. ¿Considera Ud. que el desinterés es el desapego y desprendimiento de todo interés, provecho o utilidad personal?
- () Si
- () No
12. ¿Considera Ud. que el alimentista con desinterés es el generoso, altruista, caritativo que por su situación de tal se le deba seguir otorgando alimentos?
- () Si
- () No
13. ¿Considera Ud. que la despreocupación es el estado de ánimo de quien carece de preocupaciones?
- () Si
- () No
14. ¿Considera Ud. que el alimentista con despreocupación es el tranquilo, calmado, desinteresado, indiferente, indolente que por su situación de tal se le deba seguir otorgando alimentos?
- () Si
- () No
15. ¿Considera Ud. que el no presentarse a convocatorias laborales, o cuando ingresa a laborar, pero sin motivo alguno lo abandona, no busca activamente un trabajo remunerado o continua con perfilar su formación profesional (solo se dedica al estudio), cuando siga dependiendo de sus padres y no se preocupa de su futuro

haciendo que el factor económico de los padres disminuya son muestras de desinterés y despreocupación del alimentista mayor de edad?

Si

No

16. ¿Considera Ud. que el desinterés y la despreocupación constituyen nuevas causales de extinción de la pensión alimenticia?

Si

No

Evidencias fotográficas

JUEZ EN FAMILIA



ACREEDOR ALIMENTISTA



DEUDOR ALIMENTARIO



JUEZ EN LO CIVIL

